

831209

UNIVERSIDAD ANAHUAC

2
29

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



LA SITUACION DEL EXTRANJERO SEGUN EL ARTICULO
33 CONSTITUCIONAL Y PRINCIPALES LEYES RELATIVAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
LILIANA ARENAS MUÑOZ

MEXICO, D. F.

1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
ABREVIATURAS	V
INTRODUCCION	VI
CAPITULO I.	
<u>DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE EXTRANJERO</u>	

A. ANTECEDENTES EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.	1
a) India.	1
b) Egipto.	2
c) Pueblo Hebreo.	3
d) Grecia.	4
e) Roma.	6
f) Edad Media.	12
g) Revolución Francesa.	13
h) Siglo XIX	14
i) Declaración de Derechos Humanos.	16
B. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.	18
a) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.	18
b) Constitución de 1814.	19
c) Tratados de Córdoba.	20
d) Bases Constitucionales de la República Mexicana suscrita en 1835.	22

e)	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado el 30 de junio de 1840.	24
f)	Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas el 12 de junio de 1843.	25
g)	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1854.	28
h)	Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	29
i)	Constitución Política de la República Mexicana de 1917.	34

CAPITULO II.

EL EXTRANJERO EN LAS PRINCIPALES LEYES MEXICANAS

A.	LEY GENERAL DE POBLACION.	40
a)	Calidad migratoria de no inmigrante.	42
b)	Calidad migratoria de inmigrante.	50
c)	Inmigrados.	56
B.	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.	57
a)	Adquisición de la nacionalidad mexicana.	58
b)	Pérdida de la nacionalidad mexicana.	64
c)	Derechos y obligaciones de los extranjeros.	69
C.	LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.	74

CAPITULO III.

ANALISIS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LOS EXTRANJEROS.

A.	GARANTIAS DE IGUALDAD.	84
	a) Artículo 1o. constitucional.	85
	b) Artículo 4o. constitucional.	87
	c) artículo 13o. constitucional.	88
B.	GARANTIAS DE LIBERTAD.	92
	a) Artículo 5o. constitucional.	94
	b) Artículo 6o. constitucional.	102
	c) Artículo 7o. constitucional.	104
	d) Artículo 8o. constitucional.	107
	e) Artículo 9o. constitucional.	108
	f) Artículo 11o. constitucional.	111
C.	GARANTIAS DE PROPIEDAD.	114
	Artículo 37 constitucional.	115
D.	GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.	117
	a) Artículo 14 constitucional.	118
	b) Artículo 15 constitucional.	124
	c) Artículo 16 constitucional.	127
	d) Artículo 17 constitucional.	131

CAPITULO IV.

EL EXTRANJERO EN LA DOCTRINA, EN EL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL Y EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

A.	DOCTRINA.	136
a)	Adolfo Hija de la Huela.	136
b)	Ignacio Burgos.	137
c)	Carlos Anselmo Garcia.	138
d)	Lucio R. Moreno Quintana y Alvaro Herrán Medina.	140
e)	Definición propia del concepto de extranjero.	141
B.	ANALISIS DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.	143
C.	EL EXTRANJERO EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.	158
a)	Coloebia.	158
b)	Costa Rica.	159
c)	Cuba.	159
d)	Honduras.	160
e)	Venezuela.	161
f)	España.	161
	CONCLUSIONES	165
	BIBLIOGRAFIA	169

ABREVIATURAS

1. C P E U M Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. L N N Ley de Nacionalidad y Naturalización.
3. L G P Ley General de Población.
4. L O A P F Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
5. R L G P Reglamento de la Ley General de Población.

INTRODUCCION.

Entre los pueblos más antiguos y sobre todo de mayor cultura jurídica, el extranjero era el bárbaro o el enesigo que por provenir de otro pueblo o ciudad, se encontraba expresamente excluido de la protección y de los derechos que las leyes determinaban para sus nacionales.

Este sentimiento de aversión provenia del cerrado nacionalismo que distinguió a las naciones antiguas y el origen religioso del Derecho.

La evolución histórica experimentada en el tratamiento que recibieron los extranjeros desde la más remota antigüedad comienza a advertirse en el transcurso de la Edad Media, en la cual se generalizaron algunas normas tendientes a instituir un régimen de protección jurídica internacional que tardó en completarse hasta fines del siglo XIX.

En el primer capítulo de este trabajo haremos un breve recorrido histórico comenzando con las civilizaciones antiguas más importantes hasta llegar a nuestros días; de esta misma forma analizaremos la legislación mexicana que ha ido marcando la pauta en el trato a los extranjeros.

El segundo capítulo tiene como finalidad estudiar la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, las cuales dan una visión de la situación actual del extranjero en nuestro país.

Siendo la Constitución la ley suprema en México, su análisis ameritaba un capítulo aparte dedicado en este caso al estudio de las garantías individuales consagradas en ella que de una u otra forma tienen relación con los extranjeros. De esta manera podremos percatarnos de los derechos y obligaciones que otorga la Constitución a los extranjeros.

Intencionalmente la definición del concepto de extranjero se encuentra en el último capítulo de esta tesis con el objeto de que aquellos que lean este trabajo ya hayan elaborado su propia opinión de éstos y así podría compararse con lo que la doctrina ha opinado.

Más adelante, en este mismo capítulo, analizaremos el Artículo 33 constitucional, en el cual se encuentra la restricción más severa impuesta a los extranjeros.

Por último citaré algunos preceptos contenidos en las Constituciones de otros países que guardan cierta semejanza

con el mencionado Artículo 33 de nuestra Constitución, para así poder comparar el trato que reciben éstos con otras legislaciones.

Unicamente espero que al leer este trabajo la idea de que el extranjero es un enemigo o un invasor haya cambiado y que en lo futuro antes de juzgar, pensemos que cualquiera de nosotros es un extranjero en otro país.

Aguel que decide un caso
sin escuchar la declaración
del otro, aunque la decisión
sea justa, no puede consi-
derarse justo.

Séneca

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DEL CONCEPTO DE EXTRANJERO

A. ANTECEDENTES EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.-

Para poder entender mejor el concepto de extranjero, haré una breve reseña de la evolución histórica experimentada en el tratamiento que recibieron desde la más remota antigüedad.

Durante todo el transcurso de la antigüedad se generalizó la idea de que el ejercicio de los derechos civiles y políticos, dependía de la participación en el culto de la ciudad. Sin embargo, conforme transcurrieron los años, los pueblos más civilizados hicieron una distinción entre la protección jurídica y el trato en sí con el extranjero.

a) India.-

La India es un pueblo teocrático en donde la religión domina la vida pública y privada. La religión era un privilegio de los nacionales y ya que los extranjeros no podían participar en los ritos religiosos y no tenían la protección de los dioses, eran menospreciados,

considerándolos inferiores (1).

El extranjero no solamente no gozaba de derechos, sino que era colocado en la clase servil si procedía de ciertas razas consideradas, y en la de los parias, todavía inferior a la servil, si eran de otro origen.

Este concepto de extraño a la religión y por consiguiente a la ciudadanía se encuentra confirmado por varios textos que lo excluían de los actos sagrados de la misma manera que se practicaba en casi la totalidad de los pueblos antiguos con los extraños o extranjeros (2).

b) Egipto.-

El pueblo egipcio suponía que estaba destinado por la divinidad para dominar el mundo, creencia que se manifestaba en todos sus actos.

A los extranjeros que llegaban a pedirles hospitalidad

1 Cfr. CARLOS ARELLANO BARRIA: Derecho Internacional Privado; 7a. ed., Porrúa, S. A., México, 1984, p. 325.

2 Cfr. BEHNS STADTMULLER: Historia del Derecho Internacional Público (trad. del alemán por Francisco F. Jardon Santa Eulalia); 1a. ed., Aguilar, Madrid, España, 1961, p.p. 10 y 11.

los volvían esclavos, los cuales trabajaban en obras públicas y se encargaban de embellecer la ciudad.

Estas circunstancias de desprecio a los extranjeros cambiaron con el tiempo y como ejemplo tenemos el tratado de Ramsés con los sirios, en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto (3).

c) Pueblo Hebreo.-

En este pueblo existían algunos principios y normas de benevolencia con los extranjeros. Si un extranjero se naturalizaba, declarando que quería convertirse a la religión judaica y trasladaba su residencia, se le consideraba como natural y se le llamaba prosélito de la justicia.

Había otros extranjeros a los que llamaban prosélitos del domicilio y sólo se les concedía la residencia sin estar naturalizados. estaban obligados a respetar las normas de la ley natural.

Otra clase de extranjeros eran los llamados transeúntes,

3 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p.p. 324 y 327.

que permanecían temporalmente en las ciudades hebreas (4).

d) Grecia.-

El derecho de extranjería se encontraba ampliamente desenvuelto en el mundo de Estados helénicos y reglado por numerosos tratados.

Al extranjero residente en Atenas, llamado "meteco", no se le podía conceder el derecho de ciudadanía política, pero sí se le otorgaba participación en el tráfico jurídico privado, por atribución estatal expresa. Tal concesión estaba subordinada a que el extranjero tuviera un patrono, que tenía que ser un nativo con plena ciudadanía. A pesar del apoyo de un patrono, el meteco estaba sometido a ciertas restricciones jurídicas. No tenía derecho a contraer matrimonio con alguien de la ciudad y sólo podía adquirir propiedades dentro de determinados límites. Los metecos estaban obligados al servicio militar en la infantería y en la marina. Hubo ocasiones en que metecos prestigiosos ejercieron funciones públicas, como embajadores o árbitros (5).

4 Cfr. *Ibid.*

5 Cfr. G. STADTMULLER: *op. cit.*, p.p. 29 y 30.

Otra institución importante fue la de la "proxenia", éste era un ciudadano destacado al que otro Estado otorga su protección y le confiere funciones diplomáticas, que ejerce dentro de su propio Estado. El proxeno ha sido comparado a menudo con el cónsul moderno (6).

Un segundo grupo de extranjeros eran los "isopolitas" que eran admitidos en territorio ateniense por tratados de isopolitia o amistad, gozaban de determinados derechos o íntegramente del derecho de la ciudad.

Un tercer grupo era el de los bárbaros o esclavos que eran individuos carentes de todo derecho, sólo podían emanciparse si hubiesen prestado esmerentes servicios (7).

Los extranjeros podían adquirir la ciudadanía por naturalización, sin embargo, ésta sólo se le concedía a emigrantes políticamente desahiliados.

Por medio de tratados, dos ciudades podían conceder

6 Cfr. ARTHUR NUSSBAUM: Historia del Derecho Internacional (trad. del inglés por Francisco Javier Ossat); 1a. ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 8.

7 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 329.

recíprocamente a sus respectivos ciudadanos el pleno derecho de ciudadanía (8).

e) Roma.-

El desenvolvimiento romano transcurrió de modo completamente distinto que el griego. Una conciencia de sus propósitos y una perseverancia asombrosas imperan en él desde sus más antiguas comienzos.

La evolución histórica de la condición jurídica del extranjero en Roma puede dividirse en tres etapas:

1. Antes de las XII Tabas.-

En estos orígenes el extranjero encontraba una favorable acogida a condición de que se romanizara. Esto no era muy difícil, ya que los primeros pobladores de Roma no ponían muchas trabas para elegir nuevos ciudadanos.

2. De las XII Tabas a la Constitución de Caracalla.-

Una vez que las XII Tabas entraron en vigor, al extranjero se le consideró como enemigo, inclusive un famoso texto de éstas decía: "adversus hostes aeterna auctoritas

8 Cfr. A. NUSSBAUM op. cit., p.p. 8 y 9.

esto⁹, que significa: sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma. Se deduce que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte (9).

Gracias a la institución de la hospitalidad se mejoró la situación infrahumana en que vivían los extranjeros. Esta institución consistía en convenios particulares que iban mejorando la condición jurídica de los extranjeros, y así se fue reduciendo la severidad de las XII Tabas.

Superada la etapa inicial de excesivo rigor, las personas libres se clasificaron en el Derecho Romano en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros) (10).

Los ciudadanos tenían privilegios de carácter privado, como el derecho de casarse en justas nupcias, el de realizar negocios jurídicos inter vivos y mortis causa, el de servirse del procedimiento quiriterio, asimismo gozaban de privilegios de naturaleza pública, como el derecho de votar en los comicios, el de ser elegido para una magistratura y el

9 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 329.

10 Cfr. EUGÈNE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano (trad. del francés por José Ferrández González); Editorial Saturnino Calleja, S.Á., Madrid, 1924, p. 81.

derecho de servir en legiones.

Los individuos libres que habitaban en Roma, pero no tenían la ciudadanía romana, correspondían a la clase de los no ciudadanos y no tenían los mismos derechos civiles que los primeros.

Entre los no ciudadanos había diferentes categorías, de acuerdo a su status jurídico. Así se distinguían los latinos y los peregrinos. Estos a su vez se dividían en: peregrinos propiamente dichos, dedíticos, bárbaros y enéimicos. Los latinos también se subdividían en: latini veteres, latini coloniarum y latini Juniani (11).

Los peregrinos propiamente dichos (*alicuius civitatis*) eran los habitantes de los países que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o que se había sometido, tiempo después, a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia. Debido al gran número de estos peregrinos que llegaron a Roma fue necesario crear la institución del "praetor peregrinus" (praetor peregrino).

Estos peregrinos no disfrutaban del *connubium*, del

11 Cfr. GUILLERMO F. MARSDANT S.: El Derecho Privado Romano; 11a. ed., Editorial Esfinge, S. A., México, 1982, p.p. 131 y 132.

comerciales, ni de los derechos políticos. Su condición jurídica se rige por el *Jus Gentium* y por el derecho de sus provincias (12).

Los peregrinos dediticios (*peregrini dedititii*) poseían una condición jurídica inferior a la de los peregrinos propiamente dichos. Pertenecían a pueblos que se habían rendido incondicionalmente a los romanos o a pueblos a los que los romanos les habían quitado toda autonomía. Estos peregrinos podían vivir en diversas partes del Imperio Romano, pero no tenían derecho a vivir dentro o cerca de Roma (13).

Los bárbaros (*barbari*) eran los pertenecientes a pueblos con los cuales Roma no había hecho ningún tratado ni sostenían relaciones de amistad. Vivían en regiones fuera de la dominación romana. A los bárbaros los romanos no les reconocían ningún derecho (14).

Se consideraban enemigos a los individuos pertenecientes

12 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 329.

13 Cfr. G. F. MANGADANT S.: op. cit., p. 132.

14 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 331.

a pueblos con los cuales Roma se hallaba en guerra (15).

Los latinos eran no ciudadanos pero con más privilegios. Su posición era intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Había tres categorías:

Los "latini veteres" eran los habitantes del antiguo Latium. Poseían el commercium, el connubium y si se encontraban en Roma cuando los comicios, disfrutaban del derecho de voto. En la época de Sica ascienden a la categoría de ciudadanos. Más tarde se otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes de Italia por la Ley Julia de 664 y por la Ley Plautia Papiria de 665 (16).

Los "latini coloniarum" eran los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos. Eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad. Tenían el jus commercii y el derecho de servirse del procedimiento quirritario. Los derechos políticos los podían ejercer en sus ciudades pero no en Roma. Se les dificultaba mucho obtener la ciudadanía romana, sólo se les otorgaba

15 Cfr. Ibid.

16 Cfr. Ibid.

cuando habían desempeñado una magistratura latina (17).

Los "latini juniani" eran libertos a los que se les había otorgado una categoría semejante a la de los latinos de las colonias, esto fue posible gracias a la Ley Junia Norbana de principios del Imperio. En Roma su situación era más favorable que la de los "latini coloniarum". Podían adquirir la ciudadanía romana si se iban a vivir a Roma y se inscribían en el censo, y también la podían adquirir si habían desempeñado una magistratura en una comunidad latina. Ejercían el *ius commercii*, pero esto no les daba la facultad de hacer testamento ni recibir por medio de éste (18).

3. De la Constitución de Caracalla en adelante.-

Antonio Caracalla mediante un edicto del año 212 D.C., concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio. El motivo principal de tan importante medida fue de naturaleza fiscal. Desde entonces, no hubo más peregrinos que los condenados a penas, provocándose así la decadencia del derecho de ciudadanía. Con Justiniano todos los libertos eran ciudadanos, los

17 Cfr. G. F. HARGADANT S.: op. cit., P. 131.

18 Cfr. Ibid., p. 132.

únicos privados del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros (19).

f) Edad Media.-

La Edad Media comienza con la caída del Imperio Romano de Occidente. El desarrollo jurídico y social implantado por el Derecho Romano fue sustituido por una nueva época llena de violencia. La condición de los extranjeros también resistió el cambio e inició una etapa poco afortunada para ellos.

Existían un sinnúmero de feudos con diversos ordenamientos jurídicos, en los cuales encontramos varias clases de restricciones a los extranjeros, entre ellas podemos mencionar la de que el extranjero se volvía esclavo del dueño de las tierras en que había ido a establecerse; en otros casos se le concedía al señor feudal derecho de vida y muerte sobre los extranjeros; no podían entrar a su territorio si no pagaban lo que se les exigía y también se les obligaba a pagar altos impuestos que hacían difícil su permanencia (20).

19 Cfr. E. PETIT: op. cit., p. 82.

20 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 335.

Una de las limitaciones más severas impuesta a los extranjeros en la época feudal, la cual acentuaba su posición de inferioridad, fue la del derecho de subana o jus alinaggi, que consistía en la prerrogativa que tenían los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Posteriormente este derecho pasó a la corona, justificaban el albanagio considerando que éste era una facultad del soberano como una compensación por la protección que le brindaban a los extranjeros. Esta restricción se prolonga del siglo IX hasta la Revolución Francesa (21).

Otras de las limitaciones fueron el naufragio, por virtud del cual el príncipe podía hacerse dueño de los objetos recuperados de naves naufragadas en sus costas; el chevage era la aportación que disfrutaban los individuos de distinto feudo por su permanencia y por último el forerriage que era un impuesto que se pagaba por el matrimonio entre extranjeros y mujer feudataria (22).

g) Revolución Francesa.-

El pueblo francés se rebeló violentamente contra la

21 Cfr. A. HUSSBAUM: op. cit., p. 26.

22 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 334.

monarquía absoluta. Los hombres que participaron en la Asamblea Nacional de 1789, le dieron validez universal a los principios de igualdad y de libertad.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no sólo se pretendía la igualdad de los franceses, sino la de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros. Decía el artículo 3o. de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre: Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.

Posteriormente hubo varias leyes que por lo general favorecían la condición jurídica del extranjero y proclamaban, cada vez más, la igualdad entre los hombres y los derechos que deben tener dentro y fuera de su país (23).

b) Siglo XIX.-

En el siglo XIX hubo grandes adelantos referentes al trato recibido por los extranjeros, podemos decir que fue una época de reivindicaciones a favor de ellos.

23 Cfr. *Ibid.*

En Francia desaparece el albinagio con la ley del 14 de julio de 1817, esta ley abolió definitivamente esta limitación, la cual había sido puesta en vigor nuevamente por el Código de Napoleón por razones de reciprocidad.

En Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros, no fue un gran avance ya que el parlamento inglés se oponía a que los extranjeros dominaran el territorio británico. Fue hasta 1870 cuando cambió esta actitud.

En Italia el Código Civil que entró en vigor en 1866 establecía que el extranjero podía disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano (24).

El siglo XIX fue también una etapa de migraciones, una de las más importantes fue la de los europeos a América, que supuestos recibieron buen trato, ya que de otra forma no se explica que entre 1820 y 1830 se establecieron en los Estados Unidos 26'180,000 de emigrantes procedentes de Europa y en América Latina 6'000,000, durante ese mismo lapso. Todos ellos emigraron en busca de nuevas oportunidades y mejores condiciones de vida, apoyados por los nuevos

24 Cfr. Ibid.

tratados internacionales que protegían su condición de extranjeros (25).

i) Declaración de Derechos Humanos.-

Del 25 de abril al 26 de junio de 1945, los delegados de 50 Estados, reunidos en San Francisco elaboraron la Carta de las Naciones Unidas que es el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo de este documento se establece el compromiso de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de hombres y mujeres; de las naciones grandes y pequeñas (26).

Con el propósito de cumplir con este compromiso, se creó una Comisión de Derechos Humanos la cual debía formular la declaración respectiva. Así fue como el 10 de diciembre de 1948 se aprobó el texto final de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En relación a la condición jurídica de los extranjeros los artículos 10. y 20. manifiestan a la letra:

25 Cfr. A. NUSSBAUM: op. cit., p.p. 215, 216 y 217.

26 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p.p. 337 y 338.

Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (27).

La Declaración Universal de Derechos Humanos no es una norma jurídica internacional, es una relación de principios con autoridad moral. No se elaboró más que como una Declaración y no como un tratado internacional, aunque la ilusión máxima de todos los pueblos sería que estos principios se elevaran a la categoría de normas jurídicas y fueran observadas y respetadas por todos los seres humanos.

B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO MEXICANO.-

En relación a México podemos afirmar que los ordenamientos y proyectos legislativos que se elaboraron

27 "La Declaración Universal de Derechos Humanos". Un Ideal Común. Publicación de la Naciones Unidas, No. 53. I.13. citado por CARLOS ARELLANO GARCÍA: Derecho Internacional Privado: 7a. ed., Porrúa, S. A., México, 1984, p. 328.

desde el inicio de la Independencia tenían una tendencia favorable a los extranjeros, esta inclinación se manifestó en el deseo de incorporar al extranjero al pueblo mexicano. Para confirmar estas afirmaciones estudiaremos brevemente las diversas disposiciones que en materia de extranjería contienen los documentos jurídicos que registra la historia constitucional de México. En casi todos ellos se observa esta tendencia favorable y son pocos los que manifiestan una aversión contra lo español, conducta que se explica por el natural temor que siente un pueblo contra sus dominadores.

a) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.-

Don Ignacio López Rayón sucedió a Miguel Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente. López Rayón instaló en Itácuaro, en 1811, la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII. Además de esta Junta, Rayón elaboró los Elementos Constitucionales, con el fin de forjar una Constitución. Posteriormente en 1813, Rayón le manifestó a Morelos que ya no estaba de acuerdo con el proyecto que él mismo había elaborado, sin embargo este proyecto tuvo una gran influencia en el pensamiento de

Morelos y sirvió para estimular la elaboración de una ley fundamental (28).

A continuación señalo textualmente el precepto de estos Elementos relativo a los extranjeros:

Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes (29).

b) Constitución de 1814.-

Las diferencias entre la Junta de Zitácuaro y los éxitos de Morelos, influenciaron para que este último tomara la dirección del movimiento insurgente.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se leyeron los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación había elaborado Morelos para la Constitución.

28 Cfr. FELIPE TENA RAMÍREZ: Leves Fundamentales de México 1808-1907; 14a. ed., Porrúa, S. A., México, 1987, p. 23.

29 IGNACIO LÓPEZ RAYÓN en Los Derechos del Pueblo Mexicano; 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., TERC V, México, 1976, p. 214.

Los altibajos de la guerra obligaron al Congreso a cambiar de residencia varias veces. Después de varios meses, la pequeña asamblea que había tenido que sedificarse, preparó la Constitución que fue promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Esta Constitución careció de vigencia práctica ya que las circunstancias impidieron su actuación normal (30).

Los artículos relativos a los extranjeros son los siguientes:

Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley (31).

c) Tratados de Córdoba.-

En Julio de 1821 llegó a Veracruz Juan O'Donojú con el nombramiento de nuevo virrey de la Nueva España, para

30 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p.p. 28 y 29.

31 Ibid., p.p. 33 y 34.

sustituir al virrey Apodaca. El 24 de agosto siguiente firmó, sin tener mandato para esto, junto con Iturbide, los llamados Tratados de Córdoba, que estaban jurídicamente invalidados de origen. En ellos se reconocía la independencia de la colonia y se anulaba el requisito de tener que pertenecer a la dinastía para poder ascender al poder. Cualquiera individuo podía ocupar el trono, en este caso se trataba de Iturbide.

Aunque el Plan de Iguala, en el que se declaraba la independencia, y los Tratados de Córdoba que lo reforzaron, fueron principalmente resultado de la abdicación de Iturbide, marcan, sin embargo, el culminante momento de nuestra emancipación (32).

Los artículos 15 y 16 de los Tratados de Córdoba hacen referencia a los extranjeros:

Artículo 15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasado el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna

32 Cfr. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ en Los Derechos del Pueblo Mexicano; 3a. ed., Porrúa, S. A., TORO I, México, 1985, p. 25.

deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos acaudalados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles. Para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los ómnibus, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

Artículo 14.- No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior (33).

d) Bases Constitucionales de la República Mexicana suscrita en 1835.-

Después de la caída de Iturbide surgió una etapa muy confusa caracterizada por la variedad de tendencias políticas, de aquí surgieron dos partidos que con el tiempo se llamarían el liberal y el conservador.

Estos partidos tuvieron muchas diferencias por sus ideas contrarias. La intención era reformar la Constitución

33 Los Tratados de Córdoba; citados por FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987; op. cit., p. 118.

de 1824, después de sergos discusiones, la comisión designada para llevar a cabo este proyecto presentó las Bases constitucionales que fueron aprobadas el 2 de octubre de 1835, este proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes y año, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dió fin al movimiento liberal (34).

En cuanto a los extranjeros el artículo 2o. a la letra dice:

Artículo 2o.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano (35).

Esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, por eso a esta Constitución centralista se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera es la que mencionamos en el párrafo anterior, las seis restantes se publicaron juntas en diciembre de 1835.

34 Cfr. F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p.p. 199 a la 202.

35 Bases Constitucionales de la República Mexicana de 1835 en Los Derechos del Pueblo Mexicano op. cit., TOMO V, p. 217.

En relación con el tema, encontramos en la primera de las Leyes Constitucionales suscritas en 1836 que su artículo 12 dice:

Artículo 12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles (36).

e) Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado el 30 de junio de 1840.-

La hostilidad de los federalistas hacia la Constitución de 1836 se hizo sentir en muchas formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema hasta los pronunciamientos militares. Los federalistas exigían que se realizaran reformas a la Constitución. Después de casi cuatro años de luchas y disturbios, lograron en 1840 que se tomara en cuenta el proyecto de reformas que ellos habían realizado (37).

36 Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en 1836 en Los Derechos del Pueblo Mexicano; op. cit., TOMO V, p. 218.

37 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p.p. 249 a la 251.

Este proyecto en sus artículos 21 y 22 establecía:

Artículo 21.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

I.- De la seguridad que se dispense, según las leyes, a la persona y bienes de los mexicanos.

II.- De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III.- De la libertad de trasladar a otro país su propiedad muebiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arresquen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Los de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.

Artículo 22.- Sus obligaciones son: respetar la religión, y sujetarse a las leyes de la República (38).

- 4) Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas el 12 de junio de 1843.

En 1841 Santa Anna firmó las Bases de Tacubaya, por las cuales se declaraban cesados los poderes supremos, con excepción del judicial, también se quería convocar a un nuevo Congreso. Estas Bases no resolvían, sino que sólo aplazaban para el próximo Constituyente, las diferencias que tenían en cuanto a la forma de gobierno los federalistas y los

38 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1834, fechado el 30 de junio de 1840 en Los Derechos del Pueblo Mexicano; op. cit., TOMO V, p. 218.

unitarios. Reconocían dichas Bases que el nuevo Congreso quedaba facultado para constituir a la nación, según le conviniera.

En consecuencia de esta inclinación, las elecciones del Constituyente de 1842 favorecieron a los liberales. La sesión de apertura se celebró el 10 de junio de 1842. El 24 de agosto de ese mismo año se dio lectura en el Congreso al proyecto de Constitución, así como al voto particular de la minoría. Posteriormente, el 3 de noviembre, se elaboró un nuevo proyecto de Constitución, el cual fue rechazado por el gobierno alegando que era un código de anarquía (37).

En cuanto a la situación de los extranjeros, el primer proyecto les otorga el goce de los derechos individuales iguales a los de los mexicanos, establece sus obligaciones y la forma en que podrán ejercer estos derechos.

Tanto el voto de la minoría como el segundo proyecto, únicamente establecían:

Una ley general arreglará la condición de los extranjeros (40).

37 Cfr. F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p.p. 304 a la 306.

40 Ibid., p.p. 348 y 373.

Poco tiempo después, el 23 de diciembre de 1842, el presidente de la República, Nicolás Bravo, designó a las personas que integrarían la Junta Nacional Legislativa, las cuales debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el débil movimiento triunfante. Instalada la Junta el 4 de enero de 1843, se acordó por mayoría, que no sólo formularían unas bases constitucionales, sino que se expediría una Constitución.

Así estas Bases fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había reasumido la presidencia, el 12 de junio de 1843 y publicadas el día siguiente (41).

Estas Bases contenían en sus artículos 10 y 86 fracción XXIV lo siguiente:

Artículo 10.- Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella (42).

41 Cfr. *Ibid.*, p.p. 403 y 404.

42 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 en Los Derechos del Pueblo Mexicano op. cit., TOMO V, p. 219.

g) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.-

Hacia 1850, la clase intelectual de México, estereotipada por la pérdida de parte del territorio, la pobreza del pueblo y del gobierno y el desajuste en la administración pública, decidió ponerle fin a esta situación tomando las riendas de la nación. Los intelectuales forjaban dos partidos: el liberal y el conservador. Al contrario de estos últimos, los liberales negaban la tradición hispánica, indígena y católica.

Lucas Alamán, líder de los conservadores, sostenía la idea de que Santa Anna, en ese entonces desterrado, tenía energía y valor para gobernar. Así fue como el 10. de abril de 1853 llega al puerto de Veracruz Santa Anna, el cual fue recibido en la capital con innumerables manifestaciones de júbilo. Este y Alamán forman un gabinete, que estaba presidido por el mismo Alamán, hasta que en junio éste muere (43).

El Coronel Ignacio Comonfort dio consenzo a un

43 Cfr. DANIEL COSÍO VILLEGAS et alii: Historia Mínima de México; 5a. reimpr., El Colegio de México, México, 1981, p.p. 104 - 110.

movimiento que culmina cuando en agosto de 1855 Santa Anna abandona el poder definitivamente. Era una época llena de disturbios, el pueblo y sus ideas estaban divididos. El presidente Cosíofort expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución.

Estos Estatutos provisionales establecían en cuanto a los extranjeros la capacidad que tenían éstos de disfrutar del ejercicio de los derechos civiles, siempre y cuando, estos derechos se le otorguen a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan. Si residían en territorio mexicano durante un año se les consideraba domiciliados para los efectos legales, en este caso debían cumplir con el servicio militar y con el pago de contribuciones. No gozaban de los derechos políticos propios de los nacionales (44).

h) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.-

La aparición del Estatuto en 1856 provocó gran oposición del bando de los purcos. El Congreso Constituyente, que ya demostraba su distanciamiento con Cosíofort, pidió el 4 de

44 Cfr. F. TENA RAMÍREZ: op. cit., p.p. 487 a la 491.

junio de ese mismo año la desaparición del Estatuto, entre otros motivos por su tendencia centralista. Es por esto que el Estatuto estuvo en febril vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso, integrado por más de 90 representantes y después por el presidente Comanfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente concluyó sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución (45).

Para poder entender mejor el espíritu de estos constituyentes en la creación del artículo 33 comentaré brevemente los debates celebrados el 27 y 29 de agosto de 1856, para la elaboración del proyecto de Constitución que dio origen a la Constitución de 1857.

En la sesión del 27 de agosto se estableció que el artículo se dividía en varias partes. La primera que no provocó diferencias en el Congreso decía:

Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente (46).

45 Cfr. MARIO DE LA CUEVA en Los Derechos del Pueblo Mexicano; op. cit., TOMO III, p.p. 494 a la 521.

46 Debate en el Congreso Constituyente de 1856 en Los Derechos del Pueblo Mexicano; op. cit., TOMO V, p.p. 321 a la 325.

La segunda parte que provocó amplias discusiones establecía:

Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título 10. de la presente Constitución, y a los que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones (47).

Con respecto a las garantías que se le otorgan al extranjero, unos opinaban que debían restringirse en este mismo artículo, otros, con mayor razón, decían que las restricciones al ejercicio de las garantías por parte de los extranjeros, ya se habían establecido en los artículos que contenían estos derechos.

La parte relativa a los tratados internacionales fue suprimida después de una extensa disputa, alegando que ésta correspondía al derecho internacional y no al derecho constitucional, ya que los tratados son ajenos a éste y que a la Constitución sólo le corresponde determinar qué autoridad ha de celebrarlos y qué requisitos necesitan para ser válidos, lo demás lo arreglan los mismos tratados. Lo que preocupaba a los que defendían esta parte era que se quitara al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso.

47 Ibid.

Por lo que tras deliberar, la comisión decidió que quedara reformado de la siguiente forma:

Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título io. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad del gobierno de expulsar al extranjero pernicioso (48).

La tercera parte del artículo, la cual fue discutida en la sesión del 29 de agosto, decía:

Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos (49).

A esta parte se le agregó a petición de un integrante de la comisión, la obligación de contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes.

La cuarta parte de este proyecto de artículo establecía:

Nunca podrán intentar reclamación contra la nación sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país (50).

48 Ibid.

49 Ibid.

50 Ibid.

Se discutió mucho si debía retirarse esta parte del artículo alegando que eran cuestiones de derecho internacional y que no debía darse la facultad al extranjero de poderle reclamar al gobierno, ya que no es materia constitucional, los límites de las reclamaciones los establece el derecho de gentes observado por todas las naciones civilizadas. Esta facultad para reclamar había sido motivo de muchos abusos, por eso querían retirarla. Para concluir se dijo que nada de lo que afecta a las relaciones exteriores puede resolverse por medio de la Constitución y fue retirada esta parte.

Finalmente el artículo 33 quedó conformado en la Constitución de 1857 de la siguiente forma:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a, título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espelar al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los extranjeros (51).

51 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; citada por FELIPE TENA RAMÍREZ: Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987; op. cit., p.p. 511 y 512.

II) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-

El periodo que abarca de 1857 a 1917 cuando se expidió esta nueva Constitución, está caracterizado por grandes cambios.

En 1858 empieza otra vez la guerra entre liberales y conservadores, después de varias derrotas, los liberales obtienen el poder y su líder Don Benito Juárez entra en la ciudad de México el 11 de enero de 1861. El gobierno liberal tenía fuertes problemas financieros, lo que los obligó a suspender el pago de la deuda exterior y sus intereses. En represalia contra esta medida los gobiernos de Francia, Inglaterra y España decidieron intervenir en México y cobrarle a la fuerza. Finalmente el gobierno liberal logró que se retiraran los ingleses y los españoles, pero Francia se quedó resuelta a imponer una monarquía en México, apoyada por los conservadores. Los franceses ofrecieron la corona del imperio mexicano a Maximiliano de Habsburgo y obligaron al gobierno de Juárez a establecerse, clandestinamente, en Paso del Norte cerca de la frontera con los Estados Unidos. Maximiliano llegó a México el 20 de mayo de 1864, sus creencias eran liberales por lo que desconcertó a los conservadores que

los habían traído. Las Leyes imperiales nunca entraron en vigor y al terminar la guerra civil de los Estados Unidos, éstos pidieron la retirada de los franceses. Maximiliano no pudo resistir la fuerza de los ejércitos liberales y se rindió en Querétaro donde fue fusilado el 19 de junio de 1867.

Con la victoria de los liberales, Juárez asume el poder nuevamente, rodeado de un equipo de hombres muy cultos. Pero los problemas no habían terminado y su gobierno se caracteriza por los grandes avances y por la intolerancia de los mexicanos que reclamaban poder y riqueza. Juárez muere en 1872 y Sebastián Lerdo de Tejada asume la presidencia hasta que en 1876 Porfirio Díaz se levanta en armas logrando triunfar y hacerse del poder en el cual se mantuvo hasta 1911, exceptuando el periodo de presidencia del general Manuel González de 1880 hasta 1884 (52).

El gobierno de Díaz se caracterizó por poca política y mucha administración, esta fórmula a pesar de no ser muy

ortodoxa llevó al país a un gran desarrollo económico, favoreciendo especialmente a los de la clase alta. Esta marcada diferencia social y la falta de oportunidades para los pobres, hizo que el 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero decidiera lanzarse a la rebelión armada y seis meses después caía el régimen Porfirista que había estado en el poder treinta y cuatro años. Madero asumió el poder pero su partido se encontraba muy desavenido, al no lograr imponer orden en el país, los mexicanos vencidos por la revolución con el ejército porfiriano, asaltaron el poder y asesinaron a Madero.

Tochó el poder Victoriano Huerta, el cual nunca tuvo fuerza social. Los revolucionarios, por su parte, se reagruparon y en 1914 hacen que Huerta abandone definitivamente el poder y lo asume el líder de este grupo, Venustiano Carranza. Este se empeñó en consolidar un gobierno poderoso, pero su poder creciente y prolongado fue puesto en duda por varios grupos de revolucionarios. Al fin logró vencer a sus enemigos, a unos por la fuerza y a otros en el campo de las ideas.

En 1917 el constitucionalismo triunfó, Carranza aceptó la derrota sufrida en el congreso de Querétaro, y fue, al elegirsele presidente, el primero en gobernar bajo el nuevo

régimen constitucional (53).

Las sesiones de este constituyente, relativas al artículo 33, se celebraron los días 18, 24 y del 29 al 31 de enero de 1917. En ellas se discutió lo siguiente:

La primera parte del artículo 33 del proyecto de Constitución es esencialmente igual a la del artículo del mismo número de la Constitución de 1857. El segundo párrafo del proyecto es el que se ha reformado totalmente. El anterior que se refería a la obligación de los extranjeros de contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y a sujetarse a los fallos de los tribunales, fue suprimido ya que se consideró que bastaba expresar que disfrutarán de las garantías individuales para comprender que quedarían sujetos a las obligaciones correlativas.

Otro punto que se discutió fue el relativo a la limitación que tienen los extranjeros para adquirir bienes en el país. Después de una amplia disputa se impuso el

53 Cfr. CHARLES C. CUMBERLAND: La Revolución Mexicana, Los años constitucionalistas (trad. del inglés por Héctor Aguilar Camín); 2a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p.p. 14 a la 24.

criterio de los que opinaban que esto era materia del artículo 27 constitucional y que ya se discutiría en su momento.

Lo que provocó la más ardua polémica fue la sugerencia de dar cabida al recurso de amparo en los casos en que el Ejecutivo de la Unión expulsa a un extranjero. En este caso las opiniones se dividieron, unos opinaban que no era peligroso dar cabida a este recurso, ya que la tramitación del juicio de amparo es sumamente rápida y así apartarían al Ejecutivo de todo apasionamiento cuando haga uso de esta facultad. Otros opinaban que no se debía dar al extranjero tal facultad ya que esto limitaría la prerrogativa del Ejecutivo para hacerlos abandonar el país y en muchos casos la Suprema Corte impediría al Ejecutivo hacer uso de esta facultad. Finalmente se impuso este último criterio y el artículo 33 constitucional quedó redactado de la siguiente forma, que es la que conocemos actualmente:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país (54).

El breve estudio de los pueblos antiguos, así como de la historia de nuestro país, nos da una semblanza del trato que ha recibido el extranjero a través de los años. La utilidad de este capítulo es ir introduciendo al lector en el tema de esta tesis, para que así conforme vayamos avanzando, se vean justificadas muchas de las afirmaciones que haré con posterioridad.

54 Debate en el Congreso Constituyente de 1916 en Los Derechos del Pueblo Mexicano; op. cit., TOMO V, p.p. 225 a la 232.

CAPITULO II

EL EXTRANJERO EN LAS PRINCIPALES LEYES MEXICANAS

El objeto de este capítulo es hacer un breve análisis de las que son las tres leyes más importantes en relación con los extranjeros, además de la Constitución, la cual analizaremos en los siguientes capítulos.

Los ordenamientos a los que se refiere con la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera con su reciente Reglamento.

A. LEY GENERAL DE POBLACION.-

Como veremos más adelante, el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución Federal, con las excepciones que la misma señala; pero, con el objeto de que dichos extranjeros puedan internarse y permanecer legalmente en México, tienen que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población.

La Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el

artículo 27 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.

La inmigración, que es uno de los aspectos de la política de población, es la que tiene relación con el tema de esta tesis, por lo que en adelante nos referiremos a ella.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 32 de la Ley General de Población establece:

Artículo 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades, que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (55).

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante (Art. 41 L.G.P.) las cuales, tienen a su vez, varias características, mismas que estudiaremos a continuación.

55 Art. 32 de la Ley General de Población; Porrúa, S. A., México, 1962, p. 33.

a) Calidad migratoria de no insignificante.-

Esta calidad migratoria significa que el extranjero, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente sin la intención de domiciliarse definitivamente (56).

A su vez, existen nueve subdivisiones de esta calidad migratoria, según el artículo 42 de la L.S.P.

1. El turista.-

Es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Esta característica migratoria supone que las actividades realizadas por el turista no serán remuneradas ni lucrativas. Además, su estancia en el país se limita a seis meses y sólo en el caso de enfermedad que impida viajar, o

56 JORGE A. CARRILLO: Apuntes de Derecho Internacional Privado; Universidad Iberoamericana, México, 1985, p. 119

por otra causa de fuerza mayor, podrá fijarse un plazo adicional para su salida.

Bajo esta característica de turista se interna el mayor número de extranjeros en México, siendo las actividades de recreo la causa principal de su visita (57).

2. El transeigrante.-

Es el extranjero en tránsito hacia otro país y podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

Este es el caso de aquellas personas que desean atravesar el país, o bien podría ser el de individuos que se internen en territorio nacional para hacerse cargo de algún vehículo que tienen que entregar en el extranjero.

En ambos casos, se requiere que dichas personas posean permiso de adhesión del lugar a donde se dirigen o de tránsito hacia otro país.

Cabe agregar que el transeigrante no podrá cambiar de

57 Cfr. art. 97 del Reglamento de la Ley General de Población; Porrúa, S. A., México, 1982, p. 99.

calidad o característica migratoria.

3. El visitante.-

Este es el extranjero que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanencia en la República Mexicana hasta un período de seis meses, que podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período similar de seis meses.

Solamente en los casos de los extranjeros que se internen con esta característica para dedicarse a actividades científicas, deportivas o similares, que les signifique una retribución, o bien, tratándose de extranjeros que durante su estancia en el país al amparo de la presente característica, vivan de sus recursos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, la estancia de dichos visitantes podrá ser prorrogada por dos períodos más de seis meses, es decir, la temporalidad mayor como visitante no podrá exceder de dos años (58).

58 Cfr. J. A. CARRILLO: op. cit., p. 120.

4. Consejero.-

Es el extranjero que se interna en el país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de una empresa, o bien, para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples; en cada ocasión, que dentro de los seis meses del periodo máximo de permanencia, se interne al país, su estancia sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables. Sólo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada o por enfermedad se le otorgará un plazo especial para salir del país (39).

5. Asilado político.-

Es el extranjero que para protección de su vida o de su libertad solicita salvaguardia del Gobierno Mexicano, por persecuciones políticas en su país de origen. La temporalidad máxima de estancia en el país será autorizada por la Secretaría de Gobernación atendiendo las causas que en cada caso concurren. La autorización de permanencia será

39 Cfr. art. 100 del RLSP; p. 101.

anual y prorrogable por cada año.

El asilado político puede perder su característica migratoria en los siguientes casos:

- Por violación a las leyes nacionales.
- Se ausente del país sin previo permiso de la Secretaría de Gobernación.
- Permanezca en el extranjero por un lapso mayor al concedido por la Secretaría de Gobernación.

Si se cumple alguno de estos supuestos el asilado político perderá su característica migratoria, y la Secretaría de Gobernación le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

Los asilados políticos podrán internarse al país acompañados de su cónyuge, hijos menores y padres que vivan bajo su dependencia económica, los cuales tendrán la misma calidad y característica migratoria (60).

60 Cfr. *Ibid.*, art. 191, p. 193.

A. Estudiantes.-

Son los extranjeros que se internan al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial.

La autorización para permanecer en el país será por el tiempo que duren los estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pero cada anualidad deberá ser prorrogada previa solicitud que se presente dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de cada anualidad.

El estudiante extranjero no podrá ausentarse más de ciento veinte días cada año, computables en forma continua o con intermitencias.

Se cancelará el permiso de los estudiantes, si son expulsados del plantel escolar o reprobados en sus estudios.

Los estudiantes extranjeros no podrán desempeñar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las prácticas

profesionales y de servicio social que correspondan a sus estudios.

Si los estudiantes son mayores de edad, casados y con hijos, dichos familiares podrán ser autorizados para internarse al país con la misma calidad y característica migratoria.

7. Visitante distinguido.-

Este es el caso de investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes a quienes la Secretaría de Gobernación, en casos especiales y de manera excepcional, podrá otorgarles permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, pudiendo renovarse dichos permisos cuando la propia Secretaría lo estime pertinente.

Esta característica tiene gran similitud con la de visitante, pero al parecer el legislador quiso darle un trato especial a personas de reconocido prestigio internacional (61).

61 Cfr. LEONEL PEREZINIETO CASTRO: Derecho Internacional Privado, 3a. ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984, p. 108.

B. Visitantes locales.-

Son los extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días.

Esta característica regula a las personas que desembarcan en los puertos de la República Mexicana, ya sea en viajes de placer o por necesidad. También se refiere a aquellas personas que residen cerca de nuestras fronteras y las cruzan con frecuencia.

9. Visitante provisional.-

Es el extranjero al cual la Secretaría de Gobernación autoriza hasta por treinta días, como excepción, su desembarco provisional cuando lleque a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario.

En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia, nacionalidad u origen, en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido.

No parece lógico que tanto esta característica, como la

de visitante local, no estén sujetas a la prohibición que se le impuso a la de transigente, en lo referente a la imposibilidad de cambiar esta característica por otra (62).

b) Calidad migratoria de inmigrante.-

Según el Artículo 44 de la Ley General de Población es inmigrante el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Esta calidad se divide, a su vez, en siete características, que de acuerdo al artículo 48 del mismo ordenamiento, son:

1. Rentista.-

Es el extranjero que ha decidido venir a México para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la

62 Cfr. *Ibid.*, p. 109.

Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

La Secretaría de Gobernación, cuando a su juicio así convenga al país, podrá autorizar que los rentistas presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos.

2. Inversionista.-

Es el extranjero que se interna al país para invertir capital en la industria, conforme a las leyes nacionales de la materia y, siempre que a criterio de la autoridad la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

El monto mínimo de la inversión será determinado por la autoridad migratoria conforme a los criterios vigentes en la fecha de la solicitud, toda vez, que las cantidades señaladas por el reglamento de la ley, actualmente son inoperantes. En la solicitud el interesado debe indicar la industria y el lugar de su ubicación (43).

63 Cfr. J. A. CARRILLO: op. cit., p. 119.

3. Profesional.-

Bajo esta característica migratoria se encuentra el extranjero que ingresa al país para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

Los casos excepcionales quedarán a discreción de la Secretaría de Gobernación, ya que no se encuentran determinados por la ley ni por el reglamento. Por lo general, se expedirá la autorización de internación cuando se trate de extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o bien, cuando se trate de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos.

4. Cargos de confianza.-

Es el extranjero que se interna al territorio nacional para desempeñar cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República Mexicana, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

Esta disposición le otorga una amplia discrecionalidad a

la Secretaría de Gobernación, ya que ésta puede negar el permiso para internarse al país si considera que la función que va a realizar el extranjero, no es una estricta función de absoluta confianza o dirección.

Cabe destacar que el Artículo 36 de esta misma ley dispone que se le debe otorgar prioridad al arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros, por lo cual la característica de empleado de confianza debe ser otorgada por la Secretaría de Gobernación sólo en casos extraordinarios (64).

3. Científico.-

Es el extranjero que previa comprobación de que posee la suficiente capacidad para dirigir o realizar investigaciones científicas, o para difundir sus conocimientos científicos, o bien, para preparar investigadores o realizar trabajos docentes, se le autoriza su internación al país en razón de su posible contribución al desarrollo de la ciencia y tecnología nacionales; lo anterior a juicio de la Secretaría de Gobernación, la cual tomará en consideración la información general que al respecto le proporcionen las

64 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op. cit., p. iii.

instituciones que estime conveniente consultar.

No creo que la Secretaría de Gobernación sea la institución más indicada para realizar consultas de este índole, más bien debería de ser la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier otra institución capacitada para juzgar el nivel de contribución científica del extranjero.

b. Técnico.-

Es el extranjero que se interna al país para realizar la investigación aplicada a la producción, o bien, para desempeñar, funciones técnicas o especializadas que no puedan ser desempeñadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

La decisión de si existe o no quien pueda desempeñar esas actividades en el país, queda nuevamente, a la entera discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación.

La internación del técnico extranjero debe ser solicitada por una empresa mexicana y debe comprobar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o especialista extranjero. También se le impone la obligación

al técnico extranjero de instruir en su especialidad, cuando sonos, a tres mexicanos (85).

7. Familiares.-

Es el extranjero que se interna al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán ser admitidos en México, dentro de esta característica migratoria, cuando sean señores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

La internación del extranjero debe ser solicitada por la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir aquel. El solicitante debe acreditar la calidad migratoria con que se encuentra en México, o bien, su nacionalidad mexicana, según sea el caso, así como comprobar el vínculo o lazo familiar que se requiere legalmente. También debe acreditar su solvencia económica para mantener al extranjero.

85 Cfr. art. 117 del RLSP; p. 117.

El extranjero que llegue a obtener esta característica migratoria no podrá desempeñar actividades lucrativas o remuneradas, excepto en el caso de fallecimiento de la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, en los cuales ya no le sea posible a la persona seguir manteniéndolos, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los inmigrantes familiares para que desempeñen actividades económicas a fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia (66).

c) Inmigrados.-

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para que un extranjero pueda obtener esta calidad migratoria, es necesario que con la calidad de inmigrante resida legalmente en el país durante cinco años, y que haya observado las disposiciones locales ejerciendo sus actividades en forma honesta.

Para adquirir esta calidad se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

66 Cfr. *Ibid.*, art. 120, p. 121.

El inasigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la propia Secretaría de acuerdo con el reglamento de la ley.

El inasigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero perderá su calidad asigratoria si permaneciere fuera del país por dos años consecutivos, lo mismo sucederá si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco (67).

B. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.-

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934 y fue expedida por el Congreso de la Unión, ya que de acuerdo al artículo 73 constitucional fracción XVI es quien tiene facultades para dictar leyes sobre nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros, entre otras.

El antecedente inmediato de esta legislación es la Ley de Extranjería y Naturalización de 1884, que como vemos si menciona en su denominación el término extranjería, a diferencia de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización

67 Cfr. J. A. CARRILLO: op. cit., p. 121.

que tiene el defecto de no sancionar este libramo a pesar de que su capítulo IV establece los derechos y obligaciones de los extranjeros.

En el presente apartado veremos como se adquiere y pierde la nacionalidad mexicana, la naturalización y los derechos y obligaciones de los extranjeros.

al Adquisición de la nacionalidad mexicana.-

El sistema jurídico en México establece dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.

1. Por nacimiento.-

Este medio para adquirir la nacionalidad mexicana se encuentra consagrado en el Artículo 30 constitucional y en el Artículo 16. de la legislación que estamos analizando, que a saber establecen:

= Son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. A este medio se le llama *ius soli*, es decir, el lugar del nacimiento

determina la adquisición de la nacionalidad.

- El otro supuesto son las personas que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano ó de madre mexicana. A este medio se le denomina jus sanguinis, es decir, el derecho les es transmitido por la filiación.

2. Por naturalización.

El mismo Artículo 30 constitucional lo establece y es el Artículo 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el que habla de este medio de adquisición.

Los supuestos en este caso son los siguientes:

- Serán mexicanos por naturalización los extranjeros que, de acuerdo con la L.N.M., obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización, y;

- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar su renuncia a su nacionalidad de origen y a cualquier título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, así como

protestando su sujeción y obediencia a las leyes y autoridades de la República.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Este medio para adquirir la nacionalidad mexicana se conoce como vía especial.

Tratándose del matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando tengan o establezcan su domicilio en la República Mexicana (48).

Este medio de adquisición no operará ipso facto, sino que el interesado deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por supuesto haciendo las renunciaciones y protestas que va mencionamos.

El caso anterior es uno de los supuestos de la

48 Cfr. art. 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; Porrúa, S. A., México, 1982, p. 152.

naturalización privilegiada, los demás los veremos más adelante.

El primer supuesto es el medio conocido como naturalización ordinaria el cual se encuentra abierto para cualquier extranjero que obtenga Carta de Naturalización y que llene los siguientes requisitos:

- El extranjero deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que pida adquirir la nacionalidad mexicana y renunciar a su nacionalidad extranjera, acompañando a dicha solicitud los documentos que establece la ley.

- Tres años después de presentada la solicitud, cuando la residencia anterior a dicha solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que no la haya interrumpido por más de seis meses durante los periodos de tres y un año respectivamente o si es mayor, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá acudir ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre, para que se le conceda su Carta de Naturalización. En caso de que haya residido en el país por un lapso mayor a cinco años anteriores a la solicitud, su comparecencia ante el Juez de Distrito podrá ser dentro del año siguiente a la

presentación de dicha solicitud (69).

- Deberá probar ante el Juez de Distrito que ha residido en el país cuando sonos cinco o seis años, sin interrupción; que ha observado buena conducta, que tiene medios para vivir, que habla español y que está al corriente del pago de sus impuestos.

- Después de este momento se inicia un periodo de publicidad, en el cual el Juez de Distrito publicará la solicitud en los estrados del juzgado y la Secretaría de Relaciones Exteriores la hará en el Diario Oficial de la Federación.

- La siguiente etapa es la fase procesal en la cual el solicitante podrá ofrecer pruebas y comparecerán el Ministerio Público y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Una vez oído el parecer del Ministerio Público y después de analizar las pruebas, el juez remitirá con su opinión el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Ante el mismo Juez de Distrito, el extranjero deberá renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como

69 Cfr. Ibid., art. 9, p. 148.

a toda sujeción y obediencia a cualquier gobierno extranjero. Además renunciará a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que concedan los tratados internacionales a los extranjeros. Así también deberá protestar adhesión, obediencia y sujeción a las leyes y autoridades mexicanas.

- En caso de que el extranjero solicitante posea algún título de nobleza, otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente a este derecho (70).

- Una vez recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente que el Juez de Distrito le envió con sus observaciones, aquella decidirá en definitiva si otorga o no al solicitante, la Cortá de Naturalización.

Además de los dos supuestos establecidos en el Artículo 30 constitucional y en el Artículo 2o. de la L. N. y N. para la adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria, es decir el ordinario y el especial, a los que ya hemos hecho referencia, dicha Ley de Nacionalidad y Naturalización establece la llamada vía privilegiada para adquirir la nacionalidad mexicana.

70 Cfr. *Ibid.*, art. 18, p. 151.

A esta vía tienen acceso un determinado tipo de extranjeros para que puedan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo menos requisitos que los establecidos para el caso de la adquisición ordinaria de la nacionalidad (71).

El artículo 21 de la L. N. y N. establece quiénes son las personas que pueden naturalizarse mediante este procedimiento y son:

- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.
- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.
- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

71 Cfr. L. PEREZNETO CASTRO: op. cit., p. 52.

- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

- Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

- Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Los extranjeros que gestionen su naturalización mediante este procedimiento privilegiado, deberán hacer, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la respectiva manifestación de sus datos generales (nombre; estado civil; lugar de residencia; profesión u oficio; lugar y fecha de nacimiento; nombre y nacionalidad de sus padres; nombre de la esposa o esposo, en su caso; lugar de residencia del esposo o esposa, así como su nacionalidad; nombre, fecha y lugar de nacimiento de los hijos, si los tuviere, así como el lugar de residencia de éstos), así también la renuncia a su nacionalidad de origen y a cualquier título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero. Además protestará su sumisión y obediencia a las leyes y autoridades de la República.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores determinará si estima conveniente otorgar la carta de naturalización.

Cabe mencionar el derecho de opción que se encuentra consagrado en varios preceptos de la L. N. y N., el cual no es un medio de adquisición de la nacionalidad mexicana, ya que parte de la existencia previa de la nacionalidad en el individuo, por tanto puede ser considerado como el derecho que un Estado otorga a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, mediante un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa.

Este derecho, según la ley, debe ser ejercitado dentro del año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad del individuo, pero se trata de una norma jurídica imperfecta, ya que no tiene sanción, por lo tanto dicho individuo podrá no ejercer este derecho sin que se produzca la consecuencia jurídica que se pretende (72).

b) Pérdida de la nacionalidad mexicana.-

El Artículo 37 constitucional Apartado A, así como el

72 Cfr. Ibid., p. 57.

Artículo 3o. de la L. N. y N. establecen los supuestos por los cuales puede llegar a perderse la nacionalidad mexicana. Estos supuestos son los siguientes:

1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.-

El objetivo de este supuesto es el respeto a la voluntad de la persona, sujetándose a la adquisición de una nacionalidad extranjera, a fin de no provocar su apatridia, es decir, su falta de nacionalidad alguna.

Este cambio de nacionalidad debe operar de manera voluntaria, no por virtud de la ley, ni por simple residencia o necesidad para conservar o adquirir un determinado trabajo. Así se evita que por razones externas a la persona, el cambio de nacionalidad opere de manera voluntaria.

2. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero.-

El simple uso de títulos nobiliarios se sanciona con la pérdida de la ciudadanía (73), pero si además de su uso

73 Cfr. art. 37 Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, S. A., México, 1988, p. 48.

implican sujeción a un Estado extranjero, provocan la pérdida de la nacionalidad.

3. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.-

Al parecer el legislador trató de evitar que determinadas personas obtuvieran nacionalidad mexicana con un fin posterior determinado de poder volver a residir en su país de origen.

Sin embargo, la pérdida de la nacionalidad mexicana operará siempre y cuando se resida en el país de origen, es decir, que puede residirse por mayor tiempo del establecido mientras sea en cualquier otro país distinto al de origen, sin que por esto se pierda la nacionalidad (74).

4. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.-

A pesar de la renuncia expresa que hace el extranjero de su nacionalidad de origen ante el Estado mexicano, los países de origen de éstos los siguen considerando como sus

74 Cfr. C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 240.

nacionales y los obligan al uso de pasaporte extranjero. Lo recomendable sería que la persona renunciara ante su país de origen, para así tratar de evitar estas irregularidades, que muchas veces son de buena fe, debido a las circunstancias antes mencionadas, pero otras son así intencionadas. En este caso y si fuera posible probar la mala fe del naturalizado, sí es justa la pérdida de la nacionalidad adquirida.

Debe agregarse que la pérdida de la nacionalidad mexicana es personalísima, esto es, que sólo afecta a la persona que la ha perdido.

(1) Derechos y obligaciones de los extranjeros.-

El Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra los deberes y derechos de los extranjeros; así como que el Artículo 30 reitera lo establecido en los Artículos 1o. y 33 constitucionales al afirmar que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las restricciones que la misma impone.

En el siguiente capítulo de esta tesis analizaremos las

restricciones que tienen los extranjeros respecto a las garantías individuales.

Por su parte el Artículo 31 de la L. N. y N. dispone que los extranjeros están exentos del servicio militar, esto se justifica pensando en la lealtad que debe tener el extranjero para con su país de origen y que el Estado de residencia tiene la obligación de respetar este vínculo.

El Artículo 32 de esta misma ley establece diversas obligaciones a cargo de los extranjeros.

En primer lugar la obligación de los extranjeros y las personas naturales extranjeras de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre y cuando éstas sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen.

El objetivo de esta disposición es constreñir a los extranjeros a contribuir a los gastos públicos, siempre que estas obligaciones tributarias sean ordenadas por las autoridades, que al no establecer qué autoridades son las competentes para fijar tributos, supónese que son las autoridades legislativas, ya que éstas en materia fiscal,

respecto de los mexicanos, con las que tienen competencia para establecer contribuciones (75).

Por otro lado dichas contribuciones deben ser generales a fin de evitar cargas tributarias especiales para los extranjeros.

Otra obligación impuesta en este precepto de la L. N. y M. es la de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Es obvia la necesidad de que los extranjeros se sometan a las autoridades y leyes del país, así como a sus resoluciones, ya que de otra forma sería permitir que vivieran bajo sus propias leyes y se sometieran a sus tribunales diplomáticos y consulares, a pesar de que la última parte de este Artículo 32 les da la facultad de apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

75 Cfr. *Ibid.*, p. 365.

El Artículo 33 de la mencionada ley, por su parte establece la llamada Cláusula Calvo, al prohibirle a los extranjeros, a las personas morales extranjeras y a las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, el obtener concesiones o celebrar contratos con las autoridades sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual se concederá siempre que los interesados convengan en considerarse mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos (76).

Este precepto reitera lo establecido por la fracción I del Artículo 27 constitucional, el cual estudiaremos más adelante.

Lo mismo sucede con el artículo 34 de la L. N. y N. que dispone que las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, a excepción de los casos en que expresamente lo

76. Cfr. L. PEREJINETO CASTRO: op. cit., p.p. 127 y 128.

determinen las leyes.

Por último el Artículo 35 de la L. N. y N. establece que los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Cualquier caso referente al domicilio de los extranjeros se regirá exclusivamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.

2.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

3.- Si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación en cuanto a la legal residencia del extranjero en el país y de sus condiciones y calidad migratoria, ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

De este precepto concluimos que el domicilio, por sí solo, no es factor para que se opere el cambio de nacionalidad.

C. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.-

Podemos decir que la inversión extranjera es el capital extranjero que se espesa, gasta o coloca en un país de nacionalidad distinta a aquél, en actividades que son permitidas conforme a las leyes de dicho país.

A continuación veremos los artículos más importantes de esta ley, para saber a quién regula y porqué.

En primer término encontramos el carácter federal de la ley, ya que su Artículo 10. señala que es de interés público y de observancia general en la República.

En segundo lugar establece que se considerará inversión extranjera la que se realice por:

- a) Personas morales extranjeras;
- b) Personas físicas extranjeras;
- c) Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y
- d) Empresas mexicanas con capital mayoritario extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Entendemos por persona moral extranjera aquella que no se constituye conforme a las leyes mexicanas y que no tiene su domicilio legal en el país (77).

Persona física extranjera es aquella que no reúne las calidades señaladas por el Artículo 30 de la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica podemos decir que son:

Aquellas agrupaciones de personas físicas o morales que, sin tener una personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica diversa de la de sus miembros (78).

El último punto se refiere a la participación mayoritaria extranjera en el capital social de la empresa, o bien, a que los extranjeros tengan poder de decisión o de control de la empresa, entendiéndose por ésta, el conjunto de elementos preponderantemente económicos destinados a una misma actividad económica y que no necesariamente constituyen una sociedad, jurídicamente hablando (79). Esto es que no

77 Cfr. art. 5 de la L N y N; p. 144.

78 ERNESTO FLORES JAVILA: Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas; Porrúa, S. A., México, 1984, p. 68.

79 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op. cit., p. 139.

hay que limitarse exclusivamente al concepto jurídico de sociedad, sino que también se abarcan las unidades económicas sin personalidad jurídica.

Más adelante el Artículo 3o. de esta Ley establece la llamada Cláusula Calvo que consiste en que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese solo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno, so pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

El Artículo 4o. establece que actividades están reservadas de manera exclusiva al Estado y son:

- a) Petróleos y demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica básica.
- c) Explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear.
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- e) Electricidad.
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Los demás que fijen las leyes específicas.

Las siguientes actividades están reservadas de manera

exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- a) Radio y televisión.
- b) Transporte subterráneo urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal (99), †

Creo conveniente señalar que la cláusula de exclusión de extranjeros consiste en que las sociedades mexicanas que tengan la intención de adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida deben insertar esta cláusula en la escritura constitutiva y su efecto será que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de esta sociedad.

 B0 Cfr. art. 4 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; Porrúa, S. A., México, 1988, p. 360.

† Este artículo fue reforzado por el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del año en curso.

Tal vez el artículo más importante de esta Ley en relación con el tema de esta tesis es el sexto, el cual establece que se equipara a la inversión mexicana la que efectúan los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, a excepción de que por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

Esta disposición no procede si se trata de áreas geográficas o actividades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Por otro lado los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas comprendidas en la zona prohibida.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio de tierras y aguas previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumpliendo con los lineamientos establecidos por la fracción I del Artículo 27 constitucional (81).

81 Efr. *Ibid.*, art. 7, p. 362.

El Artículo 11 de esta misma ley crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, y Trabajo y Previsión Social.

Serán suplentes de los titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes.

Dentro de sus atribuciones más importantes se encuentra la de resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las actividades económicas del país; ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras; la de establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras y la de resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en México, entre otras (82).

82 Cfr. Ibid., art. 12, p. 364.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para resolver si la inversión extranjera es conveniente para el país, la Comisión tomará en cuenta que ésta sea complementaria de la nacional, que tenga efectos positivos sobre la balanza de pagos, su aporte tecnológico y que no desplace a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente en ese ramo.

La Comisión, a su vez, será auxiliada por un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente de la República.

También se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el cual deberán inscribirse las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley; las sociedades mexicanas en cuyo capital participe inversión extranjera, y los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley (83).

El Registro dependerá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

83 Cfr. *Ibid.*, art. 23, p. 369.

Creo muy importante mencionar que el día 16 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Recordemos que desde el nacimiento de la Ley de Inversiones Extranjeras en 1973 no había sido expedido su reglamento y que durante 16 años hicieron las voces del alero, las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, por lo que este nuevo reglamento viene a llenar un vacío en esta materia que, debido al desarrollo inevitable de nuestro país, va se hacia indispensable su creación.

Para darnos una idea de la intención de este nuevo reglamento, basta ver la exposición de motivos del mismo que en pocas palabras establece:

- a) La necesidad de reestablecer en la economía mexicana un crecimiento sin inflación.
- b) El reconocimiento de la necesidad de impulsar la inversión, pública y privada, nacional y extranjera.
- c) Que la inversión foránea no debe ser indiscriminada y debe acompañarse de capacitación tecnológica.

- d) Que México tiene iniciado su proceso de apertura económica y para competir internacionalmente, debe mejorar cualitativa y cuantitativamente su capacidad de exportación.
- e) Que la inversión extranjera es una de las fórmulas que más naturalmente tienden a disminuir la necesidad de endeudamiento externo.
- f) Que todo inversionista requiere para iniciar o incrementar su actividad industrial o comercial, de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad (B4).

Esta es, brevemente comentada, la finalidad del nuevo reglamento, que como ya dijimos, era muy necesaria su creación.

En este capítulo he tratado de hacer una síntesis de las que considero, las tres leyes más importantes en materia de extranjeros. En el capítulo siguiente haré un análisis de las garantías constitucionales que tienen relación con el tema de esta tesis y así irnos introduciendo en el régimen constitucional de los extranjeros.

B4 Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; Diario Oficial de la Federación; México, D. F., 16 de mayo de 1987, p. 11.

CAPITULO III

**ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LOS
EXTRANJEROS.-**

Para poder hacer un análisis respecto a las garantías que de una u otra forma atañen al extranjero, es necesario que entendamos primero el concepto de garantías constitucionales, por lo que daremos la siguiente definición:

Garantías Constitucionales.- Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados (95).

Cabe agregar que estas garantías son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público; irrenunciables, ya que no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas; permanentes, mientras exista el derecho protegido, existe la garantía como un derecho en potencia; son generales, ya que protegen a todo ser humano; supremas, al estar consagradas en nuestra Ley Fundamental están investidas del principio de supremacía constitucional,

95 RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VERA: Diccionario de Derecho; 12a. ed., Porrúa, S. A., México, 1984, p. 281.

consignado en el artículo 133 de la Constitución y por óptimo con inevitables, ya que no pueden ser variadas ni alteradas (86).

Esperaremos este estudio con las garantías de igualdad, sólo analizaré las que considero importantes y que tienen alguna injerencia con el tema de esta tesis.

A. GARANTÍAS DE IGUALDAD.-

La igualdad en sentido jurídico significa que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la capacidad de ser titulares de los mismos derechos y obligaciones. La igualdad jurídica como garantía individual se basa en la persona humana como tal, sin hacer distinción de raza, sexo, religión, nacionalidad, posición económica, etc. (87).

En México todos los humanos somos iguales, es decir, tenemos igual capacidad jurídica e iguales derechos respecto de nuestra persona y nuestros bienes.

86 Cfr. LUIS BAIDRESCH: Garantías Constitucionales, 3a. ed., Editorial Trillas, México, 1987, p.p. 31 y 32.

87 Cfr. IGNACIO BURGOA: Las Garantías Individuales, 19a. ed., Porrúa, S. A., México, 1985, p.p. 254 y 255.

La Constitución consigna esta garantía en varios de sus artículos que veremos a continuación.

a) Artículo 1o. constitucional.-

Este artículo textualmente establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (88).

Este artículo consagra una garantía individual de igualdad, ya que le da a todos los hombres la posibilidad de disfrutar de las prerrogativas que establece la Ley Fundamental. Esta garantía se extiende a todos los seres humanos sin importar su condición.

Debemos entender que por el solo hecho de entrar en el territorio de la República ya se adquiere la capacidad para gozar de todas las garantías establecidas en la Constitución. Este artículo no distingue, por lo que los extranjeros, independientemente del tiempo que hayan resido en México, gozarán de estas garantías. Cabe agregar que este precepto también se aplica a las personas morales.

88 Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1988, p. 9.

Respecto a las restricciones a las garantías individuales sólo pueden establecerse por la propia Constitución y reglamentarse por ordenamientos secundarios. Si esta reglamentación alterara esencialmente dichas garantías sería inconstitucional y no tendría validez jurídica, en el mismo caso sería si la hiciera nula (89).

En los casos de suspensión de garantías individuales, éstas deben realizarse en los términos del artículo 29 constitucional que establece que solamente el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, de los departamentos administrativos y de la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso Federal o de la Comisión Permanente podrá suspenderlas en los siguientes casos:

- 1.- Invasión del territorio nacional.
- 2.- Perturbación grave de la paz pública.
- 3.- Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Dicha suspensión debe ser:

- 1.- Por tiempo limitado.

89 Cfr. I. BURBON: op. cit., p. 262.

- 2.- Por prevenciones generales, es decir, que no afecten a individuos aislados o a algún grupo determinado.
- 3.- Total o parcial, de todas o de algunas garantías.
- 4.- En cierta parte o en todo el país.

Esta suspensión de garantías tiene por objeto facilitar las labores necesarias para restablecer o mantener el orden público (90).

h) Artículo 40. constitucional.-

Este artículo establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Fue hasta 1974 cuando se elevó esta igualdad a rango constitucional. Después de un análisis de varias actividades, como son la educación, la política o el trabajo, el Congreso de la República decidió incluirla en el plano constitucional.

En lo que respecta a si tienen los mismos derechos y obligaciones, estoy de acuerdo con lo que opina el maestro Burgoa que dice que es imposible una igualdad legal absoluta,

90 Cfr. L. BAIDRESCHS op. cit., p. 38.

ya que en materia laboral y penal la mujer por las propias características de su sexo tiene un trato diferente.

Por otro lado considero, al igual que él, que esta declaración de igualdad es innecesaria, ya que el artículo 1o, que ya estudiamos, dice muy claramente que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Esta es una declaración genérica en la que obviamente se incluye a la mujer (71).

La otra parte del artículo 4o. constitucional relativa a los derechos de salud, vivienda y el de decisión sobre el número de hijos que quieran tener, no lo analizo por considerarlo intrascendente en cuanto al tema de esta tesis.

c) Artículo 13o. constitucional.-

Este precepto establece varias garantías de igualdad, en primer término dice que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Todas las leyes deben ser generales, abstractas e

71 Cfr. I. BURGOS: op. cit., p.p. 273 y 274.

impersonales creadas por el Órgano legislativo que establece la Constitución.

La generalidad de una ley consiste en que su contenido debe reseñar conductas o situaciones típicas, deben ser formuladas por medio de proposiciones generales.

La abstracción hace referencia al hecho de que la ley permita un número indefinido de aplicaciones sin que por esto pierda su validez.

En cuanto a la impersonalidad, ésta consiste en que la ley no se refiera a individuos en particular.

Concluimos que una ley privativa es la que carece de las características antes mencionadas y que por lo tanto será una ley individual, concreta y personal.

Se dice que el artículo 13 constitucional en su parte relativa a las leyes privativas, es una garantía de aplicación contra éstas, pero también se puede interpretar en la prohibición al Órgano legislativo de expedir dichas leyes, ya que si nadie puede ser juzgado por leyes privativas, o sea que estas leyes no deben aplicarse para juzgar a una persona es lógico que una ley que no debe aplicarse no debe expedirla

el Órgano legislativo correspondiente (92).

Por lo que respecta a los tribunales especiales, serán aquellos creados expreso para conocer de un juicio particular referente a una o varias personas individualizadas.

Los tribunales deben tener una competencia general, abstracta e impersonal.

Podemos agregar que en este caso también se entiende que los Órganos legislativos no deben establecer tribunales especiales (93).

En segundo término el artículo 13 dispone que ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más eximentes que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

En este caso por fuero entendemos:

Todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral) (94).

92 Cfr. ULISES SCHILL ORDÓÑEZ: El Sistema de la Constitución Mexicana; 1a. ed., Textos Universitarios, S. A., México, 1971, p.p. 373 y 374.

93 Ibid.

94 I. BURBDA: op. cit., p. 291.

Ningún órgano del Estado, judicial, legislativo o ejecutivo, puede otorgar fueros de cualquier índole, a personas físicas o morales. Si lo llegaran a tener, éste no tendría validez jurídica.

Una excepción a esta regla es el fuero constitucional del cual gozan ciertos altos funcionarios, que es siempre limitado en el tiempo y no posee carácter absoluto, pues existe la posibilidad del desafuero. Este fuero está establecido para protección de la función estatal y no en razón de la persona.

Por otro lado, el mismo artículo 13 establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, entendiéndose por esto que en México deben existir tribunales militares para conocer de esos delitos y faltas y que deben ser distintos de los tribunales ordinarios.

Los militares se someten a la jurisdicción de los tribunales militares únicamente por lo que respecta a delitos y faltas a la disciplina militar.

Estos tribunales por ningún motivo pueden entender su

Jurisdicción a personas que no pertenezcan al ejército (95).

Por último, el multicitado artículo 13 establece que ninguna persona o corporación puede gozar más exenciones que las que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Esta garantía nos ampara de que el Estado, a través de sus autoridades, otorgue retribuciones económicas a alguna persona física o moral sin que haya una contraprestación de carácter público por parte del beneficiado o que esta remuneración no esté fijada por la ley. Así se prohíbe el pago por servicios públicos que no estén fijados legalmente (96).

B. GARANTÍAS DE LIBERTAD.-

La libertad es una característica inherente al ser humano. Nacemos libres y son las condiciones que ha impuesto el propio hombre, las que restringen o anulan por completo esta libertad.

95 Cfr. U. SCHMILL DRSCHEI; op. cit., p.p. 375 y 376.

96 Cfr. I. BURDÓN; op. cit., p.p. 301 y 302.

La libertad social es la facultad de actuar libremente, como dice el Dr. Ignacio Burgoa:

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establece la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno (97).

La Asamblea Nacional Francesa en 1789 instituyó en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que los hombres nacen libres y tienen derecho de conservar su libertad.

El mismo principio se consigna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1948.

Las constituciones políticas de México, a partir de la de 1814, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen los dos documentos anteriores, sino que dan por hecho que la libertad es el estado natural del hombre, y establecen disposiciones

97 Ibid., p. 307.

generales y específicas para protegerla.

Estas disposiciones están consignadas en los siguientes artículos:

a) Artículo 5o. constitucional.-

Este artículo nos habla sobre la libertad de trabajo, es decir, que el hombre puede escoger libremente la ocupación a que se dedicará. También establece las limitaciones a esta garantía y las seguridades jurídicas que se le otorgan.

A continuación examinaré cuáles son esas limitaciones y las seguridades.

En primer término el artículo 5o. establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La limitación en este caso, es en cuanto a su objeto, va que se requiere que la actividad que se realice sea lícita. Por lo tanto si el trabajo es ilícito no está protegido por esta garantía individual.

Los legisladores, en este caso, no definen lo que se entiende por ilícito, así que nos remitiremos, como lo hace el Dr. Burgos, al artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual:

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (98).

Por lo tanto se considerará que el trabajo es lícito si va de acuerdo al orden público y a las buenas costumbres.

Los medios empleados para realizar el trabajo, así como su finalidad deben estar en concordancia con la moral y las leyes de la sociedad.

En segundo lugar el artículo 5o. establece que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La determinación judicial, se refiere a una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo a que se

98 Art. 1830 del Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, S. A., México, 1988, p. 330.

dedique a una determinada actividad, cuando ésta afecte los derechos de otra persona cualquiera. Puede escoger la actividad que más le convenga, incluso la vedada, siempre y cuando no se produzca dicho efecto (97).

En cuanto a la resolución gubernativa, ésta es aplicable cuando la autoridad administrativa se base en una ley que así lo disponga.

Esta resolución gubernativa sólo puede fundamentarse en una ley en sentido material y formal, y no en un reglamento, a menos que ésta se haya expedido regulando específicamente lo dispuesto en una ley del Congreso (100).

En general, la autoridad administrativa no tiene facultad para restringir el ejercicio de la libertad de trabajo, a menos que se apoye en una norma jurídica que autorice dicha limitación, en los casos previstos por ella, evitando, siempre, una posible afectación a los derechos de la sociedad.

Otra de las limitaciones es la que establece que la ley

97 Cfr. I. BURROSA: op. cit., p. 315.

100 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO: Garantías y Amparo; 2a. edición, Porrúa, S. A., México, 1985, p. 80.

determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

La finalidad de este precepto es proteger a la sociedad del ejercicio de determinadas actividades sin la debida capacitación profesional, la cual debe estar acreditada y reconocida. Por esto se exige la obtención de un título.

Cabe mencionar la inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley de Profesiones que establecen la prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, siendo estos preceptos contrarios y violatorios a los derechos fundamentales, que en favor de los extranjeros, establecen los artículos 16, y 33 de la Constitución.

El cuarto párrafo del artículo 30. constitucional establece otra limitación, ésta se refiere a los servicios públicos y dice que éstos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas y con el de las armas y los de jurados, el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los

términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

La limitación consiste en que se obliga al individuo a desempeñar ciertos servicios aun en contra de su voluntad. Esto se justifica si se piensa que el interés nacional o social debe estar por encima de las voluntades particulares y que toda persona debe contribuir en la medida de sus posibilidades.

Cualquier servicio público, es decir, cualquier prestación que el individuo desempeñe a favor del Estado, que no esté comprendido dentro de los que señala el citado párrafo del artículo 5o. constitucional, no será obligatorio y la persona tiene la facultad de desempeñarlo o no, según le parezca (101).

Otras limitaciones constitucionales a la libertad de trabajo las establece el artículo 123 de la ley fundamental, en especial las relativas al trabajo de los señores.

Una vez analizadas las limitaciones, procederé al breve estudio de las seguridades que le otorga al individuo en cuanto a sus relaciones de trabajo, el multicitado artículo 5o. constitucional.

101 Cfr. J. BURCOA: op. cit., p.p. 322 y 323.

En primer término se encuentra lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo, la cual establece:

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (102).

Entendemos por producto de su trabajo, un salario, que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por su trabajo. Cuando el producto de su trabajo sea un salario, éste no podrá ser privado, ni siquiera por resolución judicial, ya que el artículo 123 de la Constitución establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Esta disposición sólo se refiere al salario mínimo, pero la ley y la jurisprudencia han hecho extensiva esta inembargabilidad a todo salario percibido por el trabajador, la única excepción, en la cual si es aplicable la privación por resolución judicial, es cuando se trata de hacer efectivo un crédito alimentario, sólo en este caso tiene aplicación la salvedad que establece el artículo 5o. constitucional: el principio de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo (103).

102 Art. 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1980, p. 12.

103 Cfr. J. V. CASTRO: op. cit., p.p. 82 y 83.

Otra de las seguridades para la libertad de trabajo es la que establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Esta seguridad tiene varias excepciones que son: el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. No se refiere a una pena de trabajos forzados, ya que esto ha desaparecido, sino al hecho de que el reo seleccione una actividad, como método de regeneración o readaptación social.

Otra excepción son los trabajos obligatorios, pero remunerados, como son los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

Por último, los trabajos obligatorios y gratuitos, como son las funciones electorales, censales y las de jurado (104).

El quinto párrafo del artículo 5o. constitucional establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de

104 Cfr. *Ibid.*, p. 84.

educación o de voto religioso.

Este precepto constitucional protege al hombre en el sentido de que se prohíbe la celebración de todo convenio, pacto o contrato, por medio del cual éste pierda su libertad, bien provenga esta pérdida por causa de trabajo, de educación o de votos religiosos.

Por consiguiente está prohibida toda relación de trabajo en la que un individuo esté ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar una determinada actividad, imposibilitándolo a ejercitar su libertad de escoger. Lo mismo se aplica a la educación o a los votos religiosos (105).

No se puede pactar el menoscabo o pérdida definitiva de la libertad o la irrevocabilidad de la renuncia a su ejercicio.

En consecuencia, la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Si estas órdenes monásticas no imponen a las personas que deseen ingresar a ellas la condición de la pérdida o menoscabo definitivo de su libertad ni la irrevocabilidad de

105 Cfr. I. BURROUGHS, op. cit., p. 337.

la renuncia a la misma, no debería estar prohibida su fundación.

Por lo que se refiere al párrafo que establece que no puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, podemos comentar que todos aquellos convenios en que las partes renuncian a desempeñar determinada actividad en forma temporal o permanente son inconstitucionales y carecen de validez.

Los dos últimos párrafos del artículo 5o. constitucional se refieren más que a la libertad de trabajo, a una garantía social, es decir, a la relación jurídica entre patrón y obrero, fijándose medidas de protección para el trabajador.

b) Artículo 6o. constitucional.-

Este precepto constitucional a la letra dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado (106).

106 Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1988, p. 14.

Este artículo consagra lo que comúnmente se ha llamado libertad de expresión, esto significa que se garantiza a todo individuo que se encuentre en la República Mexicana, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento.

Esta libertad se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma de expresión que sea susceptible de ser captada de manera auditiva o visual.

El término inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas. El propio artículo sexto señala como límites a esta libertad los ataques a la moral o a los derechos de tercero, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público. En estos casos si procedería la inquisición judicial o administrativa con motivo de la manifestación de las ideas.

Por otro lado, en 1977 se agregó la parte relativa al derecho a la información, este derecho es, más bien, una garantía de carácter social. Esta adición obedeció a una inquietud política por abrir al público en general, la posibilidad de tener noticia de los propósitos o planes

oficiales, respondiendo a la necesidad de la comunidad de recibir ésta (107).

d) Artículo 7o. constitucional.-

Este artículo establece la libertad de imprenta y previene que es libre la publicación de escritos sobre cualquier materia, prohíbe la previa censura, limita dicha libertad imponiéndole respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Prohíbe en todo caso secuestrar la imprenta a título de instrumento de delito, y dispone que las leyes respectivas eviten que sean encarcelados los expendedores de impresos y los operarios y empleados de la imprenta de donde haya salido un impreso que se considere ilícito, salvo, naturalmente, cuando esté demostrada su responsabilidad.

El presente artículo consagra a nivel constitucional la libertad de prensa o imprenta, que consiste en el derecho fundamental del hombre para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico.

El texto anterior establece la facultad de toda persona

107 Cfr. L. BAZBRESCHÉ op. cit., p.p. 119 y 120.

de escribir y publicar escritos sobre cualquier t6pico y obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz p6blica, asf tambi6n se le obliga a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantfa a los autores o impresores de cualquier publicaci6n. Asimismo, se encarga a los legisladores que eviten, en casos de presuntos delitos de prensa, el encarcelamiento de expendedores, "papeleros" y dem6s empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad.

El artfculo 7o. constitucional vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz p6blica. Estos conceptos son muy imprecisos y como los legisladores no se han preocupado por fijarlos con exactitud, se ha provocado su aplicaci6n arbitraria y abusos por parte de las autoridades judiciales y administrativas (108).

Cabe mencionar que, en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constituci6n vigente (lo. de mayo de 1917), Venustiano Carranza elabor6 una Ley de Imprenta, que

108 Cfr. I. BURDIA, op. cit., p. 361.

es la que se aplica en la actualidad y que pretende ser reglamentaria de los artículos 4o. y 7o. constitucionales. Como se puede observar y así ha sido considerada por muchos, esta ley carece de validez por ser preconstitucional, a pesar de que está establecido en la jurisprudencia que este tipo de leyes sí tienen fuerza legal y deben ser cumplidas (109).

Otra de las limitaciones es la contenida en el artículo 130 constitucional que dice que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán coenter asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares vinculados directamente con las instituciones públicas.

Asimismo, cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta están destinados a la educación, tienen como restricción constitucional, establecida en el artículo 3o. de la misma, la de que mediante su desarrollo no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan negativos los objetivos a que se inclina dicha educación.

Por último y como seguridades jurídicas a la libertad de prensa o imprenta, se prohíbe que en los llamados delitos de

109 Cfr. J. V. CASTRO: op. cit., p.p. 119 y 120.

imprensa, ésta sea secuestrada como instrumento del delito, excepción hecha a la legislación penal común. Así también el artículo 7o. constitucional obliga a los legisladores a dictar las disposiciones necesarias para evitar que se encarcele, sin comprobar antes su responsabilidad, a los expendedores, "papeleros", operarios o empleados del establecimiento del que haya salido el escrito considerado como delictuoso, por considerar que, en principio, ellos son ajenos a la responsabilidad adquirida por el autor intelectual de dicho escrito (110).

El artículo 8o. constitucional.-

Este precepto constitucional establece la garantía individual llamada derecho de petición que consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirá una respuesta a la solicitud que formule.

Los requisitos que debe llenar la petición es que sea escrita, pacífica y respetuosa.

En materia política la petición debe provenir de un

110 Cfr. I. BURROA; op. cit., p. 367.

ciudadano de la República Mexicana, ya que si no lo es, no tiene derecho a intervenir en estos asuntos.

La contestación debe ser expresada mediante un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido dicha petición y debe hacerle saber en breve término al peticionario (111).

En los autores, si la jurisprudencia han podido determinar con precisión la duración del "breve término" ya que ésta varía según la materia de que se trate, aunque valga decir que se debe dar contestación lo más pronto posible, sea ésta afirmativa o negativa, según lo que haya solicitado el peticionario.

a) Artículo 70. Constitucional.-

El artículo 70. de la Constitución estatuye la libertad de asociación y la de reunión. La libertad de asociación es el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la realización de ciertos fines, la consecución de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; por otro lado, la libertad de reunión es el

(11) Cfr. L. BARRERACH: op. cit., p. 123.

derecho del individuo para reunirse o agruparse con otros persiguiendo cualquier objeto lícito y de manera pacífica (112).

Hay que advertir que al ejercer la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con esencia y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus miembros, como sucede con la libertad de asociación, además una reunión es transitoria ya que su existencia está condicionada a la realización del fin determinado que la originó, por lo que, una vez obtenido éste, la reunión deja de existir.

El ejercicio de esta libertad debe ser llevado a cabo pacíficamente, es decir, sin violencia, además debe tener un objeto lícito, es sea, su finalidad no puede estar en contra de las buenas costumbres y de las normas de orden público. Mientras se ejerza esta libertad bajo estas condiciones, el Estado tendrá la obligación de no coartar este derecho.

Si se trata de asuntos políticos, los únicos que pueden ejercer esta libertad son los ciudadanos de la República.

112 Cfr. U. SCHMILL GRONER: op. cit., p. 391.

La parte final del primer párrafo del artículo 90, establece como limitación a esta libertad que cuando se trate de una reunión armada, ésta no tenga derecho a deliberar.

Respecto al segundo párrafo de este artículo que consiste en la libertad de asamblea o reunión para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición, y debe realizarse sin que se profieran injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencias o amenazas para obligarla a resolver en el sentido que se desee, ya que de no ser así, se lo podrá considerar ilegal y podrá ser disuelta.

El artículo 130 constitucional establece, a su vez, dos limitantes más a la libertad de reunión, relativas a prohibiciones a los ministros de los cultos en cuanto a expresar sus opiniones políticas en reuniones de cualquier índole, así como también la prohibición de celebrar reuniones o juntas de carácter político en los templos (113).

113 Cfr. *Ibid.*, p. 392.

*) Artículo 11o. constitucional.-

Este precepto de la Constitución establece la libertad de tránsito y dice:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (114).

Esta libertad de tránsito se traduce en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para mudar su lugar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Sin embargo, limita el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas pueden ejercer en los casos y circunstancias que establece la propia Constitución.

114 Art. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1988, p. 14.

Como se puede observar este artículo constitucional establece cuatro libertades: la libertad para entrar en la República, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia.

Para garantizar el ejercicio de dichas libertades, el Artículo 11 dispone que no podrán limitarse estas facultades mediante la exigencia de pasaporte, carta de seguridad, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

La carta de seguridad es un documento anacrónico, el cual era exigido a los extranjeros, cuando éstos hacían alguna petición o trámite ante las autoridades del país.

El salvoconducto es un documento expedido por autoridad competente para que la persona a quien se otorga pueda transitar libremente, sin peligro de que los funcionarios obligados puedan desobedecer la orden que contiene. Este documento se puede solicitar en caso, verbigracia, de una suspensión de garantías en la cual se restringiera la libertad de tránsito; con el salvoconducto se podría transitar libremente.

Respecto al pasaporte entendemos que en aquella época todo individuo podía viajar por los distintos países sin

necesidad de este documento. Actualmente resulta indispensable su utilización, ya que la mayoría de los países lo exigen para poder internarse en ellos.

Por otro lado la libertad de tránsito se encuentra limitada por las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil. En el primer caso se puede mencionar la residencia obligatoria temporal, con motivo de un proceso penal; requisito de la libertad bajo caución y de la libertad preparatoria.

Respecto a las responsabilidades civiles se puede citar el arraigo, que impide a una persona abandonar determinado lugar, a menos que deje un representante debidamente autorizado (115).

La segunda limitación es, igualmente, por el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa, esto es, aplicando leyes sobre emigración e inmigración, contempladas en la Ley General de Población.

La tercera limitación a la libertad de tránsito corresponde también a las autoridades administrativas y es en

115 Cfr. J. V. CASTRO: op. cit., p. 93.

el caso de que peligrara la salud pública que podrían prohibir que una persona o personas entraran, salieran o permanecieran en un determinado lugar, en el cual se localice un peligro inminente para la salud.

Por último, la prohibición de permanecer en el país a los extranjeros perniciosos, facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión que se encuentra consignada en el artículo 33 constitucional (116).

C. GARANTIAS DE PROPIEDAD.-

De acuerdo con el derecho civil, la propiedad es la facultad que tiene una persona para gozar y disponer sobre determinados bienes, ajustándose a las leyes y sin perjuicio de tercero.

Según el derecho romano la propiedad es la facultad de obtener de un objeto todo el provecho que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que dividan la propiedad (117).

116 Cfr. I. BURGOS op. cit., p. 400.

117 Cfr. G. F. MARGADANT S.: op. cit., p. 244.

La propiedad, podría decirse, es un modo de atribución de un bien a una persona. De la categoría de la persona depende la naturaleza de tal derecho. Si el sujeto a quien se imputa una cosa es el Estado, la propiedad será pública. Cuando el sujeto sea un particular, será propiedad privada; y por último cuando el titular del derecho de propiedad sea una comunidad agraria o un sindicato, la propiedad será social (118).

La propiedad está regulada en nuestra Constitución en el artículo 27, el cual veremos a continuación, dedicando únicamente el estudio a la parte relativa a la adquisición de bienes por parte de los extranjeros, siendo ésta la única sección del artículo que tiene injerencia en el tema de esta tesis.

Artículo 27 constitucional.-

Este artículo de la Constitución establece el régimen de propiedad mexicana. Consagra la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

En el primer párrafo, que es la parte fundamental de

118 Cfr. I. BURBORA; op cit., p. 456.

este artículo, se conceptúa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En cuanto a la propiedad privada, la fracción I de este artículo, establece la regla general de que sólo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Sin embargo, más adelante establece que los extranjeros podrán gozar del mismo derecho que los nacionales bajo la llamada cláusula Calvo, por medio de la cual el extranjero celebra un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual se compromete a considerarse como nacional respecto de los bienes que adquiera y renuncie a invocar la protección de su gobierno en relación con dichos bienes, bajo pena de perderlos en beneficio de la nación.

La limitación insuperable para que los extranjeros adquieran el dominio directo sobre las tierras y aguas se ubica en la llamada zona prohibida, que se encuentra en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y

de cincuenta en las playas (119).

Por lo tanto, a excepción de la incapacidad absoluta para adquirir en la zona prohibida, el extranjero tiene los mismos derechos que los mexicanos para adquirir el dominio de tierras y aguas, siempre se sujete a lo dispuesto en el convenio celebrado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA. -

Para una mejor comprensión de las siguientes garantías, daré una definición de seguridad jurídica:

Conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sustrato de sus derechos subjetivos (120).

Entendemos que las garantías de seguridad jurídica protegen esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los

119 Cfr. J. V. CASIRÓ: op. cit., p. 205.

120 I. BURDÓN: op. cit., p. 498.

particulares en sus relaciones con la autoridad. Con la seguridad de que los órganos gubernativos no procederán arbitrariamente, sino que actuarán de acuerdo con las reglas establecidas en la ley, siendo estas normas del ejercicio de las facultades de dichos órganos.

Por lo tanto, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico de un gobernado, sin cumplir con los requisitos previos que fija la ley, no será válido de acuerdo con el Derecho.

Las garantías de seguridad jurídica están contempladas en nuestra Constitución en los siguientes artículos:

a) Artículo 14 constitucional.-

El primer párrafo de este precepto constitucional establece textualmente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (121).

La Constitución prohíbe la retroactividad de la ley.

121 Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1988, p. 17.

esto es, que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con una anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al inicio de su vigencia.

Este primer mandato del artículo 14 constitucional ha sido motivo de amplias discusiones doctrinales, sintetizándose pudiéndose afirmar que este derecho consiste en que a toda autoridad le está prohibido aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. La Constitución vigente no le prohíbe al poder legislativo expedir leyes con carácter retroactivo, pero sí le impide, a cualquier autoridad, la aplicación de éstas en perjuicio de alguna persona (122).

Otro punto es que para que la aplicación de una ley retroactivamente sea considerada violatoria de esta garantía individual, sus efectos deben originar un perjuicio personal, es decir, si la ley no causa perjuicio se le pueden dar efectos retroactivos, que por lo general van a beneficiar al interesado, como se ve en el caso, verbigracia, de leyes procesales de carácter penal que favorezcan la condición de los inculcados o reos.

El segundo párrafo del artículo 14 consagra la llamada

122 Cfr. J. BURGOA: op. cit., p. 514.

garantía de audiencia y dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (123).

En primer lugar determina quien es el titular de la garantía de audiencia y al decir que nadie podrá ser privado de dichos derechos se refiere a todo gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, religión o condición.

Esta garantía protege la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los individuos sujetando a las autoridades a lo dicho en este artículo y exigiéndoles el cumplimiento de estos requisitos:

En primer término el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, que son los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos, y que dejan de existir al cumplirse el fin por el que fueron creados, sino que son los tribunales judiciales en general

123 Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México, 1988, p. 17.

que reciben su competencia expresamente de la ley. Esto confirma lo establecido en el artículo 13 constitucional respecto a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

También deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento lo cual asegura a los afectados que tendrán oportunidad para hacer valer sus derechos y así evitar la actuación arbitraria de los tribunales, dando como resultado un adecuado conocimiento del caso y una justa decisión (124).

Por otro lado el juicio debe seguirse y resolverse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, corroborándose así lo contenido en el primer párrafo de este artículo, a sea, la no retroactividad legal.

Esta garantía de audiencia tiene varias excepciones, por ejemplo:

La primera es la contemplada en el artículo 33 constitucional, el cual establece que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio

124 Cfr. L. BAZDRESCH: op. cit., p. 165.

previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente.

El estudio de este artículo comprenderá el capítulo IV de este trabajo y será ahí donde ahondaré en este tema.

La segunda excepción es la mencionada en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, que establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

En reformas posteriores al artículo 27 constitucional se agregó un tercer párrafo a la fracción XIV que establece que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se le hayan expedido certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Otra excepción es la que se encuentra señalada en la jurisprudencia en materia de expropiación, en la cual no rige la garantía de audiencia porque este requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 constitucional.

Tampoco existe garantía de audiencia respecto a la fracción II del artículo 3o. constitucional, según la cual los particulares podrán impartir educación primaria, secundaria y normal o la de cualquier otro grado, pero cuando esta educación esté destinada a obreros y campesinos deberán obtener autorización previa del poder público, la cual podrá ser negada o revocada, sin que contra estas resoluciones proceda juicio o recurso alguno (125).

Otro caso establecido en la jurisprudencia es la tesis que dice que en la violación de los derechos políticos no procede el juicio de amparo, ya que no se trata de garantías individuales.

Cabe agregar que la garantía de audiencia se extiende también a actos administrativos, según lo ha asentado la jurisprudencia, ya que de otra forma las seguridades jurídicas que brinda la garantía de audiencia no existirían en contra de autoridades administrativas que ejerciendo sus facultades, aún fuera de juicios, violaran los derechos de los gobernados (126).

125 Cfr. J. V. CASTRO, op. cit., p. 230.

126 Cfr. *Ibid.*

Respecto a los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional se puede decir que establecen la exacta aplicación de la ley.

El primero de ellos ordena que en los juicios del orden criminal no se podrá imponer pena alguna si no hay tipificación del delito o señalamiento de sanción. Esto es, que deben estar expresamente señalados en una ley, y no recurrir al uso de la analogía o de la mayoría de razón como métodos interpretativos para imponer alguna pena.

En cuanto a los juicios del orden civil no sólo se podrá estar a lo dispuesto expresamente en la ley, sino que ésta puede ser interpretada y en casos de ausencia de ella, fundarse en los principios generales del derecho (127).

b) Artículo 15 constitucional.-

Este precepto constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el

127 Cfr. MANUEL SANDOZ Y VAZQUEZ: El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal; 1a. ed., Editorial Cultura, T.B., S. A., México, 1952, p. 411.

país donde cometieron el delito, la condición de esclavos. También prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

En México conforme al artículo 89 fracción I de la Constitución es el Presidente de la República el que tiene la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras. Por otro lado, el artículo 76 fracción I, de la propia Constitución, otorga facultad exclusiva al Senado para aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Si en la celebración y aprobación de un tratado internacional intervienen, respectivamente, el Presidente de la República y el Senado, la prohibición contenida en este artículo 15 constitucional rige para ambos órganos estatales.

El tratado es todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que forjan la comunidad internacional, para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que surjan entre ellos (128).

128 Cfr. I. BURGOS: op. cit., p. 579.

En el caso de que se suscriba un tratado o convenio en el cual se persiga alguno de los objetivos que el artículo 15 constitucional prevé, se violará tal prohibición y por ende el tratado será nulo; en el caso de que la aplicación de este tratado afecte a cualquier gobernado, éste podrá promover un amparo por violación a esta disposición constitucional.

El artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o para delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde se cometió el delito, la condición de esclavos.

Para mejor comprensión daré una definición de extradición:

La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta (129).

Consecuentemente la celebración de tratados de extradición sólo puede contemplar delitos comunes y no delitos políticos.

129 EUGENIO CUELLO GALÓN: Derecho Penal; citado por ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ: op. cit., p. 431.

En cuanto a los tratados de extradición de reos comunes sólo será válido constitucionalmente, en el caso de que los delinquentes no tengan en el Estado requirente la calidad de esclavos. Así se ratifica lo establecido por el obsoleto artículo 2o. constitucional que dice que por el solo hecho de entrar al territorio de la República, el esclavo adquiere su libertad y la protección de las leyes.

Por último, el multicitado artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados o convenios, sea cual fuere su materia, en los cuales se alteren las garantías y derechos otorgados a los gobernados por la Constitución.

c' Artículo 16 constitucional.-

La primera parte de este precepto constitucional contempla la llamada garantía de legalidad que consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En primer lugar hay que dejar claro que la palabra "nadie" es equivalente a ninguna persona, por lo tanto interpretando a contrario sensu, esta garantía protege a todo

gobernado, a todo individuo sin distinción de nacionalidad, religión, sexo, etc.

Al afirmar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debemos aclarar el concepto de molestia.

Por molestia entendemos una simple perturbación o afectación y es el contenido del acto de autoridad que se encuentra supeditado a los requisitos establecidos en esta disposición constitucional.

En cuanto a los bienes jurídicos tutelados por esta garantía podemos decir que al referirse a la persona, lo hace no sólo por lo que respecta a sus facultades naturales inherentes, sino que abarca su personalidad jurídica propiamente dicha, con los derechos y obligaciones que esto implica (130). Por lo tocante a la familia, entendemos la perturbación hecha a cualquiera de sus miembros y también la realizada en perjuicio de los derechos familiares del individuo.

Por lo que respecta al domicilio, se entiende el lugar

130 Cfr. J. BURGOS: op. cit., p. 586.

donde la persona reside habitualmente, es decir, donde tenga establecida su casa-habitación.

Bajo el concepto de papeles, se comprenden todos los documentos de una persona, en otras palabras, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Por último, se entiende por posesiones, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la posesión, originaria o derivada, de una persona.

Para que una persona pueda ser molestada en cualquiera de los anteriores conceptos, se requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente en el que además se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por autoridad competente se entiende, aquella autoridad con facultades legales suficientes para dictar dicho mandamiento escrito.

La fundamentación y motivación deben basarse en una disposición legal; general, abstracta e impersonal.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento consiste en que los actos que den lugar a la molestia deben

basarse en una disposición legal general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad (131) en otras palabras que exista una ley que lo autorice.

Por su parte, la motivación significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley (132).

Cabe agregar que para no considerar un acto de autoridad violatorio de esta garantía, debe ser en primer lugar un mandamiento escrito, es decir, el acto de molestia tiene que derivarse siempre de una orden escrita en la cual deben de concurrir necesariamente la fundamentación y la motivación, que como ya dijimos significa que el acto de molestia se apoye en una ley (fundamentación) y que la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, esté comprendida dentro de la norma general invocada (motivación).

La parte siguiente de este artículo 16 constitucional establece las reglas para girar órdenes de aprehensión, para

131 Cfr. *Ibid.*, p. 287.

132 Cfr. *Ibid.*

realizar legalmente en estos, para practicar visitas domiciliarias y por último señala las facultades que tienen los militares, ya sea en tiempos de guerra o de paz, para que no lesionen a los particulares en su vida o en su patrimonio.

No se ocuparé del estudio de esta segunda parte del artículo 14 constitucional por considerar que no tiene injerencia en el tema de esta tesis.

d) Artículo 17 constitucional.-

El primer párrafo de este precepto constitucional establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales el alcance de sus derechos en conflicto.

En el 2o. párrafo afirma que toda persona tiene derecho a que se le imparte justicia por los tribunales que estarán expeditos para administrarla en los plazos y términos que fije la ley. Esto es, que los órganos legislativos federales y locales, al dictar las normas del procedimiento, deben establecer un sistema procesal rápido y económico para no permitir que los juicios se prolonguen de manera innecesaria. También se les obliga a emitir sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (133).

Por otro lado, se prohíbe a los tribunales el establecimiento de costas judiciales, que siempre redundan en perjuicio de las personas con pocos recursos.

El tercer párrafo establece que las leyes federales y locales fijarán los medios necesarios para que se garantice la autonomía de los tribunales, es decir, la independencia entre ellos, así como asegurar la plena ejecución de sus resoluciones.

Creo conveniente agregar que este artículo 17 constitucional al referirse a tribunales, no sólo entendemos órganos judiciales, sino que dentro de este concepto se incluye a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse un juicio, ya que así lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina.

Por último este precepto constitucional consigna que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

De acuerdo con este concepto, solamente un hecho

133 Cfr. U. SCHILL ORDÓÑEZ: op. cit., p. 418.

considerado por la ley como delito puede ser reputado como tal y, por lo tanto, ser susceptible de una sanción penal, como es la privación de libertad.

Esta última garantía contemplada en el artículo 17 constitucional, confirma la exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual se encuentra consignada en el artículo 14 constitucional, ya comentado.

Como podemos observar, a lo largo de este capítulo, en el que he tratado de hacer un breve estudio de las garantías individuales que, a mi juicio, tienen relación con los derechos y obligaciones del extranjero, existen en nuestra Constitución artículos que no distinguen entre nacionales y extranjeros y otros que por lo contrario, exigen ciertos requisitos para que éstos puedan desenvolverse en la sociedad mexicana como tales y así gozar, en la medida de lo posible los mismos derechos que los mexicanos.

Para concluir con este capítulo, creo importante subrayar que los artículos 16., 4o., 5o., 6o., 7o., 13, 14, 15, 16 y 17 no hacen ninguna distinción entre nacionales y extranjeros por lo que se entiende que éstos gozan de las mismas garantías que los mexicanos, establecidas en estos artículos.

Por lo contrario los artículos 3, 9, II y 27 sí distinguen entre nacionales y extranjeros. Los dos primeros limitando el derecho de petición, reunión y asociación con motivos políticos; el siguiente sujetando, la entrada y salida del país de los extranjeros, a lo que impongan las leyes sobre emigración e inmigración y por último el artículo 27 constitucional que limita la facultad de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas nacionales.

En el siguiente capítulo estudiaremos a fondo el artículo 33 constitucional y tendré oportunidad de aplicar algunas de las garantías antes mencionadas.

CAPITULO IV

EL EXTRANJERO EN LA DOCTRINA, EN EL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL Y EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

En el capítulo anterior analizamos las garantías establecidas por nuestra Constitución que, de una u otra forma, atañen al extranjero.

El objetivo de este capítulo será dar una definición lo más precisa posible del concepto de extranjero, basándose en la opinión de diversos tratadistas.

Así también realizaré un análisis del Artículo 33 constitucional, el cual comprenderé mejor por haber estudiado con anterioridad las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Por último citaré los artículos relacionados con el extranjero establecidos en las Constituciones de otros países con el fin de comparar su situación respecto a la que poseen en México.

A. DOCTRINA.

La opinión de la doctrina respecto a los extranjeros ha sido bastante uniforme, dando por lo general, definiciones negativas, es decir, no definiendo al extranjero, sino definiendo al nacional y por exclusión determinar lo que es un extranjero.

Citaré algunas de estas definiciones y posteriormente trataré de realizar una que agrupe la opinión de estos tratadistas.

a) Para Adolfo Miraja de la Huelga el extranjero se define de la siguiente manera:

Es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacionalidad, sólo en otro Estado o se encuentre en situación de apatridia (134).

Esta definición establece que aquel individuo o persona jurídica que se encuentre en un país del cual no es nacional, será extranjero.

La nacionalidad es el vínculo entre una persona y una comunidad política, del cual emanan derechos y obligaciones

134 ADOLFO MIRAJA DE LA HUELGA: Derecho Internacional Privado; 3a. ed., Gráficas Vagdes, S.L., Madrid, 1963, p. 117.

jurídicas recíprocas.

Concebidos a la nacionalidad como pertenencia a la población de un Estado, y la población como uno de los elementos de éste.

La situación de apátrida, es decir, del apátrida es que carece de nacionalidad. En principio, el apátrida es extranjero en todos los países. Como el extranjero, suele carecer de derechos políticos y está sujeto a la posibilidad de una expulsión.

b) Para el Sr. Ignacio Burgos el concepto de extranjero nos da una idea de exclusión frente a los nacionales, es decir, el concepto de extranjero es contrario al de nacional, y lo define con la siguiente expresión:

Quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero (135).

En este concepto vemos nuevamente la idea de exclusión. Burgos lo explica diciendo que cualquier Estado tiene la facultad de vincular políticamente con su población a la comunidad nacional y de esta misma forma tiene la potestad de segregarse de esta comunidad, ya sea por causas raciales,

135 IGNACIO BURGOS: Derecho Constitucional Mexicano; 5a. ed., Porrúa, S. A., México, 1964, p. 134.

históricas, sociales, religiosas, etc., a quien estime que no debe pertenecer a ella (136).

También comenta la tendencia internacional de igualar al nacional y al extranjero, excluyendo, por supuesto, el ámbito político por considerarse riesgoso para cualquier Estado.

c) Habiendo gran dificultad en definir claramente el concepto de extranjero hay autores como Carlos Arellano García que no se conforman con dar una definición propia, sino que además citan a varios autores clásicos con el objeto de obtener una mejor comprensión del tema, así vemos que Niboyet afirma:

Los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros (137).

Por su parte José Ramón de Cruz y Arregui opina:

Se entiende por extranjero el individuo que no es nacional (138).

136 Cfr. *Ibid.*

137 J. P. NIBOYET: Principios de Derecho Internacional Privado; citado por CARLOS ARELLANO GARCÍA: *op. cit.*, p. 303.

138 JOSÉ RAMÓN DE CRUZ Y ARREGUI: Manual de Derecho Internacional Privado; citado por CARLOS ARELLANO GARCÍA: *op. cit.*, p. 303.

Es clara la similitud entre ambas definiciones siendo las dos, a mi juicio, muy simplistas y sin lograr esclarecer el concepto de extranjero.

Realizando una mejor descripción del concepto Arellano García dice:

Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional (139).

Esta explicación concluye que se es extranjero, ya sea una persona física o moral, cuando se carezca de los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos de un determinado Estado para ser considerado como nacional.

Una vez más el concepto se obtiene por exclusión, definiendo al extranjero como el no nacional.

d) Como hemos visto todas las opiniones dadas por la doctrina respecto al concepto de extranjero guardan mucha semejanza, por lo que me limitaré a citar dos definiciones más.

139 C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 304.

Para Lucio M. Moreno Quintana son extranjeros:

Los individuos pertenecientes a distinta población que la del Estado en cuyo territorio se hallan (140).

No creo precisa esta definición ya que no es necesario que el extranjero se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional para considerarse como tal.

No es necesario exigir la presencia material del extranjero en el Estado en que no es nacional, ya que el status jurídico propio del extranjero puede originarse por realizar actos jurídicos, por tener bienes o por cualquier otra situación relacionada con las normas jurídicas de un Estado del que no es nacional.

Por su parte Alvaro Herrán Medina opina al respecto:

Nacionales son aquellos individuos que las leyes respectivas de cierto Estado reconocen como tales. Son extranjeros todos los demás individuos que habitan el territorio de ese Estado, no comprendidos en la definición de nacional dada por dichas leyes (141).

140 LUCIO M. MORENO QUINTANA: Tratado de Derecho Internacional; 1a. ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, Vol 1, p. 254.

141 ALVARO HERRAN MEDINA: Compendio de Derecho Internacional Privado; 1a. ed., Editorial Temis, Bogotá, D.E., 1959, p. 33.

Este es otro caso de definición por exclusión, ya que aquellos individuos que no reúnan las características exigidas por las leyes para considerarse nacionales, serán extranjeros.

También opina, al igual que Moreno Quintana, que los individuos considerados como extranjeros habitan ese determinado Estado y como ya vimos en la definición anterior, este es un concepto erróneo ya que no es indispensable la presencia material del extranjero en el Estado para ser considerado como tal.

el Definición propia del concepto de extranjero.-

Como hemos podido ver la doctrina coincide en definir al extranjero como el no nacional.

Al tratar de elaborar una definición propia, nos encontramos con el problema de cómo hacerla sin caer en un concepto negativo o por exclusión. Mi intención no es dar la mejor definición de extranjero, pero sí una diferente a las que ha dado la doctrina.

Por lo tanto en mi opinión se denomina extranjero al nacido en una nación con respecto a los nacionales de cualquier otra.

La persona física o moral extranjera carece de los requisitos establecidos por el orden jurídico de un determinado Estado para ser considerada como nacional.

En conclusión, el concepto de extranjero se obtiene por exclusión, es decir, será extranjero aquel que no reúne las cualidades exigidas por un determinado país para poder tenerlo como nacional.

B. ANALISIS DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Empezaremos recordando el artículo 10. de nuestra Constitución, el cual ya ha sido objeto de estudio en el capítulo anterior.

Este artículo dispone que en la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los supuestos, que en relación a nuestro tema destacaremos son:

a) Todo individuo goza de las garantías individuales, es decir, de todos aquellos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el Título I, Capítulo I de la Constitución.

Esto implica que en el goce de dichas garantías no se hará distinción alguna con motivo de raza, religión, nacionalidad, sexo, etc.

b) El segundo supuesto es el que implica que en el goce de esas garantías o derechos, no debe haber interrupciones, es

decir, debe ser íntegro y continuo, y sólo en casos de excepción y bajo condiciones claramente definidas en la propia Constitución, podrá ser afectado su ejercicio.

Tratándose de restricciones, los extranjeros son afectados por ellas en el ejercicio de ciertas actividades, las cuales, por lo general, tienen relación con factores de seguridad nacional.

Recíprocamente a sus derechos, el extranjero tiene las mismas obligaciones que los mexicanos por lo que se refiere al pago de sus contribuciones, así como a atenerse al orden jurídico mexicano según lo establece la Constitución (142).

Por su parte el Artículo 30 constitucional establece quiénes son mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización; este tema ya lo abordamos en el Capítulo II de este trabajo al estudiar la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Cabe agregar, antes de entrar al estudio del Artículo 33 de la Constitución Federal, que el Artículo 32 de la misma, establece que para aquellos empleos, cargos, comisiones y

142 Cfr. L. PEREZNIETO CASTRO: op. cit., p.p. 100 y 101.

concesiones en los cuales el Gobierno no exija la calidad de ciudadano, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros.

Este artículo también establece que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Por otra parte, se requiere ser mexicano por nacimiento para poder pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se espere con la bandera o insignia mercante mexicana. También se exigirá esta calidad para desempeñar los cargos de capitán de puerto, para todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo y para todas las funciones de agente aduanal en la República.

c) Una vez que hemos recordado lo establecido en el artículo 10. constitucional y que vimos lo dispuesto en los artículos que anteceden al 33, el cual considero, contiene la restricción más severa impuesta a los extranjeros, procederemos a su estudio.

Dada su importancia lo citaré textualmente:

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, involucrarse en los asuntos políticos del país (143).

La primera parte de este artículo establece que son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el Artículo 30. Como podemos ver, esta es una definición negativa o por exclusión del extranjero, es decir, es extranjero el que no es nacional, de aquí que para saber lo que es extranjero tenemos que saber lo que es nacional. Sin embargo, el Artículo 30 tampoco da una definición de nacionales, más bien, hace una relación de las calidades jurídicas que debe reunir una persona para considerarse mexicana. Por ende, y debido a la inexactitud del citado Artículo 30 constitucional, en México tan es extranjero el nacional de otro país, como el apátrida.

La segunda parte que analizaremos es la que consigna que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el

capítulo I, título primero de la Constitución. Esto no es más que una reiteración de lo que afirma el Artículo 10. constitucional, ya que los extranjeros no están suentos de la protección legal que el Estado Mexicano otorga a sus habitantes en general, entendiéndose por habitantes, no sólo a los residentes permanentes o semipermanentes, sino aún a los transeúntes.

La tercera parte que es, en mi opinión, la más importante, establece que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Para facilitar el estudio de la anterior afirmación la dividiremos de la siguiente forma:

I.- Según el Artículo 80 constitucional se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto él será el encargado de ejercitar la facultad de hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Facultad otorgada de manera exclusiva al Ejecutivo de la Unión o lo que es igual, al Presidente de la República.

La facultad de la que hablamos en el párrafo anterior es

una facultad discrecional la cual consiste en la potestad que tienen los órganos del Estado para determinar, su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma (144). Cualquier autoridad que actúe en ejercicio de una facultad discrecional, debe de partir de una base legal, es decir, debe estar autorizada para ello, en una norma jurídica explícita.

El particular puede hacer todo lo que no está prohibido; las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias ejecutorias que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del Artículo 14 constitucional respecto de la fundamentación y motivación.

Esta aclaración la hago para dejar bien claro que el Presidente de la República no puede aplicar arbitrariamente el Artículo 23 de la Constitución, sino que por el contrario debe motivar y fundamentar su decisión.

Otro aspecto relativo a este punto es el Artículo 27

144 Cfr. MIGUEL ACOSTA ROMERO: Teoría General del Derecho Administrativo; 6a. ed., Porrúa, S. A., México, 1984, p. 552.

fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual establece que a la Secretaría de Gobernación le corresponde, entre otros, la aplicación del Artículo 33 constitucional (145).

Si nos limitáramos a analizar este artículo de la LOAPF llegaríamos a la conclusión de que es inconstitucional ya que va más allá de la Constitución al facultar a alguien que no es el Presidente de la República, a ejercer dicho Artículo 33.

Sin embargo el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1977 establece en su Artículo 2o. que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con diversos funcionarios y unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Gobierno que es la encargada de atender el trámite relacionado con la aplicación del Artículo 33 de la Constitución (146).

145 Cfr. art. 27 fracción VI de la LOAPF; Porrúa, S. A., México, 1969, p. 14.

146 Cfr. art. 10 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; México, S. F., 6 de julio de 1977.

Estos artículos despejan la incógnita al establecer quién es el encargado de atender el trámite relativo al Artículo 33 constitucional dentro de la Secretaría de Gobernación, y así mismo aclarar que la Dirección General de Gobierno únicamente auxiliará al Ejecutivo de la Unión en lo relativo a los trámites que sean necesarios en la aplicación de dicho artículo; esta Dirección no tiene facultades para aplicar directamente el Artículo 33 como lo hace parecer el Artículo 27 de la LOAFF.

Una vez aclarado este punto pasaremos al siguiente que nos concierne.

2.- En este inciso analizaremos la excepción a la garantía de audiencia contenida en el Artículo 33 constitucional; el cual establece que la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el país a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, se ejercerá inmediatamente y sin necesidad de juicio previo. Consecuentemente los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del Artículo 14 constitucional, instituida para todos los gobernados, implicando este caso una de las pocas excepciones a la propia garantía. Sin embargo, a pesar de que el Ejecutivo de la Unión no tiene la obligación de escuchar en defensa al

extranjero previamente a la expulsión, si está sujeto a la garantía de fundamentación y motivación legal establecida en el Artículo 16 de la Constitución, entendiéndose por ésto que el Presidente de la República debe basar su opinión sobre la inconveniencia de que el extranjero permanezca en el país, en hechos o razones objetivas que hagan válida esta resolución. Por ende esta facultad presidencial no debe considerarse arbitraria, siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad antes mencionada.

Es importante mencionar que frente a la aplicación del Artículo 33 constitucional, el extranjero está legitimado para promover el juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, invocando como violadas todas las garantías del gobernado a excepción de la de audiencia.

Para reforzar esta afirmación de que el mencionado Artículo 33 constitucional no consagra una facultad arbitraria en favor del Ejecutivo de la Unión, sino que establece una facultad discrecional que, como tal, debe adecuarse a la garantía de legalidad establecida en el Artículo 16 constitucional, transcribiré textualmente la ejecutoria sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 28 de enero de 1948.

AMPARO PENAL.
 REVISIÓN DEL AUTO QUE SOBRESIYO FUERA
 DE AUDIENCIA.

Núm. 8000 de 1946, Sec. 2a.

JUUGADO SEGUNDO DE DISTRITO, EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Diadericheen Trier Walter.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, el Jefe de Agentes del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales, de la Secretaría de Gobernación, el Secretario de Gobernación y el Jefe de Inspectores de dicha Secretaría.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 10., 15 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la orden de deportación en contra del quejoso y los efectos y consecuencias de dicha orden.

Aplicación de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, de la Constitución, y 10., fracción I, 83, fracción IV, 93 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el auto a revisión, para los efectos especificados en el considerando segundo).

SUMARIO.

EXTRANJEROS, SU EXPULSIÓN DEBE SER JUSTIFICADA.--

El artículo 10., de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no existe a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar

la causa legal de su procedimiento, por la cual se causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el Juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

Como puede observarse a pesar de que el extranjero no goza de la garantía de audiencia, su expulsión debe estar debidamente fundada y motivada.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Visto para resolver en revisión el presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO.

Primero: Que ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Penal, en el Distrito Federal, ocurrió Walter Diederichsen Trier, por quien promovieron sus hijos, demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los ciudadanos Presidente de la República, Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, Secretario de Gobernación y Jefe de Inspección de la propia Secretaría, por violación de los artículos 10., 15 y 16 constitucionales, consistentes en la orden de deportación dictada por la primera de dichas autoridades, aplicando el artículo 33 constitucional y en la orden de aprehensión dictada en su contra por tal motivo.

Segundo: El Juez de Distrito expresado admitió la demanda por auto de doce de agosto de

en novecientos cuarenta y seis y mandó pedir informes; pero tan pronto obtuvo el previo que le fue rendido por la Secretaría de Gobernación, dictó en la misma fecha (doce de agosto) y fuera de audiencia, un auto por el que se sobreesayó en el juicio de garantías, ordenando además quedara sin efecto las medidas dictadas en el incidente de suspensión. No conforme el quejoso, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por auto de la Presidencia de esta Corte; el Ministerio Público Federal pidió se confirmase la resolución que se revisa; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los agravios expresados en el escrito de revisión se hacen consistir en la indebida aplicación de los artículos 10., fracción I, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la facultad que concede el artículo 33 constitucional, al ciudadano Presidente de la República, no puede estimarse sino que hace excepción a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, más no que los actos del Ejecutivo sean inatacables y por tanto que sea improcedente contra ellos el Juicio de Amparo, única limitación que tiene el poder público, pues de lo contrario se le constituiría teóricamente en un estado tiránico, con violación del artículo 103 constitucional; en que la prueba de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo es materia de un fallo constitucional, conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo y no de un auto de sobreesamiento, por lo que no fue acatada esta disposición legal; en que aplicó inexactamente la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el sobreesamiento importa la constatación de una causa de improcedencia que no existe y no la constitucionalidad de los actos reclamados; en la violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque no se dio fuera de sentencia al auto de sobreesamiento, que no pudo aplicarse sino en los casos de las fracciones I y II del artículo 74, de la misma Ley, por lo que carece de fundamento legal; en que no se trata de un caso de improcedencia manifiesta; en que sobreesayó con violación de diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de esta Corte señalada en la

Leisl número 926 del Apéndice al Tomo LIIIV del Semanario Judicial de la Federación y en que levantó la suspensión provisional que le había concedido, con violación de los artículos 130 y 131 de la Ley antes invocada.

Segundo: Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: el artículo 10., de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción 1., y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 10 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen.

Una cosa es la facultad otorgada al Presidente de la República por el Artículo 33 constitucional y otra que esta facultad se ejerza en forma arbitraria sin exponer los motivos que la provocaron.

Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme el artículo

103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva. En tal virtud, no debió el Juez de Distrito, después de haber dado entrada a la demanda y ordenado la suspensión del procedimiento, revocar en la misma fecha su auto inicial, sin motivo ni fundamento alguno, ya que a eso equivale el sobreseimiento contenido en el auto que se impugna, pues por los motivos expresados, no se está en el caso de improcedencia en que fundó su resolución, ni en otro alguno y menos para hacerlo fuera de audiencia. Todo ello acarrea revocar la resolución que se revisa, para el efecto de que el Juez de Distrito expresado continúe el procedimiento en el juicio de garantías y falle éste, en la audiencia constitucional, como sea procedente conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, de la Constitución General de la República y lo., fracción I, 83, fracción IV, 93 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero. Para el efecto señalado en el considerando que antecede, se revoca el auto recurrido, dictado por el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Penal, en el Distrito Federal, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que sobreseyó en el juicio de garantías promovido por Walter Diederichsen Trier.

Segundo. Notifíquese al Ministerio Público, y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte de Justicia, expidase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, resítese al inferior, publíquese y en su oportunidad, archívese el tomo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que dan fe. Luis Chico Goerne. Fernando de la Fuente. Teófilo Díaz

y Leyva, Carlos L. Angeles, José Rebolledo, I. Soto Gordos, Secretario (147).

Es así como se resolvió este asunto a favor del quejoso, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige que se funde y motive la expulsión de un extranjero.

Por último el Artículo 33 constitucional prohíbe que los extranjeros se involucran en los asuntos políticos del país. Considero que esta prohibición es razonable ya que los mexicanos deben ser los que decidan sobre su destino político y no hay motivo para que los extranjeros participen en la política de México.

C. EL EXTRANJERO EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.

En este apartado citaré algunos preceptos de diversas Constituciones con el fin de demostrar la similitud que guardan muchos de ellos con la propia Constitución Mexicana. De esta forma nos daremos una breve idea del trato que reciben los extranjeros en otros países.

a) Colombia.

La Constitución de Colombia estatuye respecto a los extranjeros lo siguiente:

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (148).

Sin necesidad de más comentarios es obvia la semejanza de este artículo con los elementos que establece la

148 LUIS HUNDE: Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica; Ediciones Jurídicas Herrero, México, 1954, Tomo I, p. 493.

Constitución de nuestro país.

Cabe recalcar que en Colombia también se equiparan los extranjeros a los nacionales al disfrutar éstos de los mismos derechos civiles que los colombianos y al tener las mismas garantías.

Por otro lado y al igual que en México, se les prohíbe el ejercicio de derechos políticos, los cuales están reservados a los nacionales.

b) Costa Rica.

Para no ser reiterativa se limitará a comentar que la Constitución de Costa Rica en su Artículo 19 también equipara al extranjero con el nacional, otorgándoles a éstos los mismos derechos y deberes individuales y sociales que a los costarricenses, limitando su ejercicio a las excepciones que la misma Constitución y las leyes establezcan.

Una vez más se les prohíbe a los extranjeros intervenir en los asuntos políticos del país.

c) Cuba.

Antes de comentar la Constitución de este país es necesario aclarar que los siguientes preceptos fueron tomados

de la Ley Constitucional cubana de 1952 la cual ya no está en vigor por razones conocidas por todos.

Esta Ley Constitucional de 1952 establecía en su Artículo 19 que los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparaban a los cubanos en cuanto a la protección de su persona y bienes y en el goce de los derechos reconocidos por esta Ley, a excepción de los que se otorgaban exclusivamente a los nacionales.

Sin embargo, el Gobierno tenía la facultad de obligar a salir del territorio nacional a un extranjero, en los casos y formas señalados en la Ley (149).

No pienso que esta Ley Constitucional amerite ningún comentario, en primer lugar porque ya no está en vigor y en segundo porque si los mismos cubanos gozan en su país de las garantías individuales primordiales reconocidas por el derecho internacional.

d) Honduras.

La Constitución hondureña, al igual que las anteriores,

149 Cfr. *Ibid.*, p. 630.

también reconoce el goce de los derechos civiles y de las garantías otorgadas por la misma, a los extranjeros, con las excepciones que la ley establezca.

Dispone que las leyes hondureñas establecerán la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

e) Venezuela.

La Constitución venezolana establece que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nacionales, con las limitaciones o excepciones establecidas por la propia Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos (150).

f) España.

Esta Constitución dispone que los extranjeros gozarán

150 Cfr. art. 45 de la Constitución de la República de Venezuela; Paz Pérez, Caracas, 1983, p. 17.

en España de las libertades públicas que garantiza la ley.

Los extranjeros no tienen derecho a participar en los asuntos políticos del país (151).

Por otra parte el Estado es el que tiene competencia exclusiva sobre extranjería.

Al analizar los artículos correspondientes a los extranjeros en las Constituciones anteriores nos damos cuenta de la gran similitud que tienen éstos con el Artículo 33 de nuestra Constitución; es por esto que consideré innecesario citar las Constituciones de más países.

Como se puede ver, se limitó a las Constituciones latinoamericanas y a la española por considerar que el origen jurídico es el mismo y así poder hacer una mejor comparación del trato que le dan a los extranjeros.

Todas coinciden en otorgar a los extranjeros los mismos derechos y deberes que a sus nacionales, claro está, con

151 Cfr. art. 13 de la Constitución Española; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, p. 47.

las limitaciones o excepciones que sus respectivas leyes establecen.

La exclusión de los extranjeros del derecho a la participación en los asuntos públicos es entendible, ya que una cosa son los derechos humanos universales que dicanan de la dignidad humana y otra los derechos cívicos que corresponden a los nacionales.

Como hemos podido observar, salvo la opinión de cada quien, el Artículo 33 de la Constitución Mexicana es impropio de una Constitución progresiva como la nuestra, y la facultad otorgada al Ejecutivo para acordar la expulsión de extranjeros sin que tengan recurso alguno ha desaparecido ya en casi todas las legislaciones.

El Artículo 33 está en contradicción con el principio consagrado en el Artículo 10, cuando dice que todo individuo gozará en México de las garantías que otorga la Constitución, además los casos de suspensión legal de garantías están determinados en el Artículo 29.

En fin, cada quien formulará su propia opinión al leer este trabajo, de la misma forma en que yo ya he realizado la mía.

Sólo resta agregar que encontrándonos a finales del siglo XX, habiendo pasado muchos años desde las épocas de conquista, la mentalidad debe evolucionar en relación con los extranjeros, ya que éstos no son unos bárbaros como se les consideraba antaño, sino que pueden ser, si se les da la oportunidad, una fuente de ideas nuevas y diferentes en un país, que a pesar de no ser el suyo, han escogido para trabajar y vivir honestamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estudio de los pueblos antiguos así como de los diferentes ordenamientos mexicanos que sancionan a los extranjeros, nos ha dado una visión más clara del trato que han recibido estos.

El concepto ha evolucionado desde considerar al extranjero como un enemigo hasta reconocer su condición humana y otorgarles prácticamente los mismos derechos que a los nacionales.

SEGUNDA.- Con el objeto de que los extranjeros puedan internarse y permanecer legalmente en México tienen que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población.

TERCERA.- Los derechos y obligaciones de los extranjeros se encuentran consagrados en el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual cae en el error de omitir en su denominación su relación con el término extranjero, a pesar de ser éste uno de los sujetos a regular.

CUARTA.- Gracias al nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión

Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo del presente año, se ha llenado un vacío en esta materia que, debido al desarrollo natural de nuestro país y a los cambios efectuados en relación a la inversión extranjera, necesitaba urgentemente la actualización que se ha verificado.

QUINTA.- De acuerdo con el Artículo 10. constitucional, los extranjeros que se encuentren en un momento dado en el territorio nacional, están en pleno uso y goce de las garantías que otorga la Constitución, en igualdad con los nacionales, pues lo contrario equivaldría a negar a los extranjeros la calidad de hombres, ya que las garantías individuales no son sino el reconocimiento de los derechos del hombre, derechos que siempre han existido y por lo tanto no debe haber diferencia alguna entre nacionales y extranjeros.

SEXTA.- Las excepciones a este principio se encuentran y deben encontrarse en la misma Constitución, pues únicamente preceptos constitucionales pueden hacer nugatoria la aplicación de otros preceptos de igual categoría.

SEPTIMA.- No se viola el Artículo 14 constitucional con la aplicación del Artículo 33 por parte del Ejecutivo, en virtud

de que el segundo de estos preceptos, constituye un caso de excepción a la garantía de audiencia consagrada en el primero.

OCTAVA.- El Ejecutivo de la Unión podría violar la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 constitucional si al aplicar el Artículo 33 no motiva su aplicación, o cuando dicha autoridad no expresa en sus resoluciones los motivos que tuvo para dictarlas.

NOVENA.- Para que se pueda aplicar el Artículo 33 constitucional sin violar la garantía de legalidad establecida en el Artículo 16, es indispensable que el Ejecutivo se encuentre en posesión de datos y en conocimiento de actos perniciosos del extranjero, para que se motive la expulsión, expresando dichos datos en sus resoluciones.

DECIMA.- Procede el amparo contra la orden de expulsión dictada por el Ejecutivo en uso de la facultad que el Artículo 33 le concede cuando dicha orden no está debidamente fundada y motivada.

ONCEAVA.- Admitido el amparo tiene obligación el Ejecutivo de demostrar en el procedimiento del mismo, que el quejado es pernicioso efectivamente, pues la excepción a la garantía de

audiencia consignada en el Artículo 33 constitucional, se refiere al acto de expulsión y no a juicios posteriores como el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal; 56a. ed., Porrúa,
México, 1988.

Constitución de la República de Venezuela; Paz Pérez, C.A.
Editor, Caracas, 1983.

Constitución Española; Centro de Estudios Constitucionales,
Madrid, 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6a.
ed., Trillas, México, 1988.

Ley General de Población; 7a. ed., Porrúa, México, 1982.

Ley de Nacionalidad y Naturalización; 7a. ed., Porrúa,
México, 1982.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la
Inversión Extranjera; 13a. ed., Porrúa, México, 1988.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20a. ed.,
Porrúa, México, 1969.

Reglamento de la Ley para Prosever la Inversión Mexicana y
Regular la Inversión Extranjera; Diario Oficial de la
Federación; México, D. F., 16 de mayo de 1969.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; Diario
Oficial de la Federación; México, D. F., 6 de julio de
1977.

Semanario Judicial de la Federación; México, D. F., 28 de
enero de 1948.

OBRAS CONSULTADAS:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho
Administrativo; 2a. ed., Porrúa, México, 1984 (570
páginas).

ARCE, ALBERTO G.: Derecho Internacional Privado; 7a. ed.,
Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973 (313
páginas).

ARELLANO GARCÍA, CARLOS: Derecho Internacional Privado; 7a.
ed., Porrúa, México, 1984 (819 páginas).

BAZDRESCH, LUIS: Garantías Constitucionales; 3a. ed.,
Trillas, México, 1986 (178 páginas).

BURROA, IGNACIO:

Derecho Constitucional Mexicano; 5a. ed., Porrúa, México,
1984 (1028 páginas).

Las Garantías Individuales; 19a. ed., Porrúa, México, 1985
(758 páginas).

CAMARA DE DIPUTADOS: Los Derechos del Pueblo Mexicano; 2a.
ed., Porrúa, Tomos I, III y V, México, 1978.

CARRILLO, JORGE A.: Apuntes de Derecho Internacional Privado;
Universidad Iberoamericana, México, 1965 (134 páginas).

CASTRO, JUVENTINO V.: Garantías y Amparo; 5a. ed., Porrúa,
México, 1986 (565 páginas).

COSTO VILLEGAS, DANIEL et alii: Historia Mínima de México;
6a. reimp., El Colegio de México, México, 1981 (179
páginas).

CURBERLAND, CHARLES C.: La Revolución Mexicana. Los Años
Constitucionalistas (trad. del inglés por Héctor Aguilar
Cuein); 2a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México,
1983 (388 páginas).

- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VERA, RAFAEL: Diccionario de Derecho; 12a. ed., Porrúa, México, 1984 (510 páginas).
- FLORES ZAVALA, ERNESTO: Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas; 25. ed., Porrúa, México, 1984 (519 páginas).
- HERRAN MEDINA, ALVARO: Compendio de Derecho Internacional Privado; 1a. ed., Editorial Temis, Bogotá, D.E., 1959 (275 páginas).
- MARGADANT S. GUILLERMO F.: El Derecho Privado Romano; 11a. ed., Esfinge, México, 1982 (530 páginas).
- NAJIA DE LA RUELA, ADOLFO: Derecho Internacional Privado; 3a. ed., Gráficas Yagges, S. L.; Madrid, 1963 (490 páginas).
- MORENO QUINTANA, LUCIO M.: Tratado de Derecho Internacional; 1a. ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, Vol. I (576 páginas).
- MUNOZ, LUIS: Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica; 1a. ed., Ediciones Jurídicas Herrero, México, Tomo I y III, 1954 (1685 páginas).

- NUSSBAUM, ARTHUR:** Historia del Derecho Internacional (trad. del inglés por Francisco Javier Osselt); 1a. ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid (478 páginas).
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL:** Derecho Internacional Privado; 3a. ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984 (415 páginas).
- PETIT, EUGENE:** Treatado Elemental de Derecho Romano (trad. del francés por José Ferrández González); 9a. ed., Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1976 (766 páginas).
- RANGEL Y VAQUEZ, MANUEL:** El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal; 1a. ed., Editorial Cultura, T. U., S.A., México, 1952 (720 páginas).
- SCHMILL BROOME?, ULISES:** El Sistema de la Constitución Mexicana; 1a. ed., Textos Universitarios, S. A., México, 1971 (525 páginas).
- STADTMILLER, BEORG:** Historia del Derecho Internacional Privado (trad. del alemán por Francisco F. Jardón Santa Eulalia); 1a. ed., Aguilar, Madrid, 1961 (584 páginas).

TEÑA RAHIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México 1808-1987; 14a. ed., Porrúa, México, 1987 (1053 páginas).

TRIGUEROS SAAVEDRA, EDUARDO: Estudios de Derecho Internacional Privado, 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980 (272 páginas).